

226  
201.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESTAMPADO  
1994

**"LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA  
LEY DEL SEGURO SOCIAL"**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA EMMA DOMINGUEZ RAMIREZ



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**  
CIUDAD UNIVERSITARIA



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL,  
CON EL ASESORAMIENTO DEL  
LICENCIADO ENRIQUE LARIOS DIAZ.

**A MI ESPOSO Y A MI HIJA:**

Por todo lo que son y significan para mí -  
porque sin su amor, éste como muchos otros  
logros no se hubieran culminado.

**A MI MADRE Y A SU ESPOSO:**

Por confiar en lo que anhelo y haberme  
enseñado lo importante que es la fe.

**A MIS SUEGROS:**

Quienes incondicionalmente me han brin-  
dado, consejo, apoyo y comprensión como  
a una hija.

**AL LIC. PEDRO REYES MIRELES:**

De quien siempre he recibido una palabra  
de aliento para continuar en el camino -  
del derecho.

**AL LIC. ENRIQUE LARIOS DIAZ:**

Por todo su apoyo brindado.

**A MIS AMIGOS:**

Que siempre han esperado un poco más de mí.

# "LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL"

## Introducción

### Capítulo I

#### CONCEPTOS GENERALES

A)	Concepto de Derecho Social	3
B)	Concepto de Seguridad Social	5
C)	Concepto de Seguro Social	9
D)	Autonomía del Derecho de la Seguridad Social	12
E)	Trabajador	15
F)	Asegurado	19
G)	Beneficiario	19
H)	Pensionado	19
I)	Incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total	20
J)	Accidente de trabajo; accidente en tránsito y enfermedad de trabajo	20
K)	Prestaciones en dinero y en especie	20

### Capítulo II

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

A)	En Alemania	24
B)	En México	27

### Capítulo III

#### MARCO JURIDICO

A)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	35
B)	El Derecho del Trabajo	50
C)	El Contrato Ley y los Contratos Colectivos de Trabajo	65

D)	Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del Seguro - de Riesgos de Trabajo	78
E)	Organización del IMSS	82
F)	Interpretación del Derecho de la Seguridad Social	103

#### Capítulo IV

### SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

A)	Concepto de riesgos de trabajo	139
B)	Riesgos protegidos	140
C)	Prestaciones en especie y en dinero para el - asegurado	151
D)	Subsidio por incapacidad temporal	155
E)	Pensión por incapacidad permanente total	156
F)	Pensión por incapacidad permanente parcial	157
G)	Pensiones para los beneficiarios	160
	- Viudez	
	- Orfandad	
	- Ascendientes	
H)	Clases y grados de riesgo	167
I)	Los capitales constitutivos	169

#### Capítulo V

### REPERCUSIONES

A)	Económicas	177
B)	Jurídicas	180
C)	Sociales	182
	<b>CONCLUSIONES</b>	186
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	191

## INTRODUCCION

La función de proteger a la clase más necesitada es una actividad fundamental de la Seguridad Social, ésta ha recaído primordialmente en el Estado, dando origen al nacimiento de una rama jurídica que marque los lineamientos para el sostenimiento de los organismos que otorgan los servicios de Seguridad Social así como las protecciones que en materia social, médica y económica estos organismos prestan a los asegurados.

En el año de 1943 al promulgarse la Ley del Seguro Social, se creó un organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo -- que presta la seguridad a los trabajadores, estudiar estos aspectos en sus implicaciones jurídicas es una necesidad de los profesionistas en Derecho, buscando el equilibrio necesario entre la legislación y las necesidades de las personas que como trabajadores se convierten en derechohabientes.

El surgimiento de la revolución industrial, en el Siglo XIX aumentó el grado de peligrosidad teniendo como consecuencia mayor número de accidentes, hecho que dió

motivo para legislar la materia y buscar nuevas formas de -  
protección de quienes quedaban imposibilitados para seguir  
trabajando.

En la actualidad los cambios se dan de manera muy  
acelerada y por consiguiente las modificaciones en la legis-  
lación deben de ser de igual manera, siendo necesario que -  
se actualicen los métodos de capacitación y adiestramiento-  
en el trabajo con la firme intención que el trabajador no -  
se quede a la deriva sino que el desarrollo sea paralelo -  
con la firme convicción de disminuir los accidentes de tra-  
bajo así como las enfermedades profesionales.

## A) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL

Para lograr un mejor entendimiento de este tema, es necesario transcribir algunos conceptos plasmados por los tratadistas:

"El maestro Lucio Mendieta y Nuñez, define al Derecho Social como el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (1)

José Campillo Sainz, opina que "Los Derechos Sociales constituyen un conjunto de exigencias que la persona puede valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines y le asegure un mínimo de bienestar - que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre". (2)

---

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México, 1967. Pág. 66.

(2) CAMPILLO SAINZ, José. Los Derechos Sociales. Revista de la Facultad de Derecho T.I 1-2 Enero-Junio 1951. - Págs. 189-213.

El Licenciado Gregorio Sánchez León, afirma que - "El Derecho Social está integrado por las normas jurídicas especiales de orden público, destinados a la protección - del hombre colectivo, común o general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas, procesales, agrarias y de salud, así como en las demás que se requiere salvaguardar - por encontrarse sujeto a vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder para lograr la nivelación y se logre el bien común". (3)

El Doctor Trueba Urbina, aduce que "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de Integración protegen y reivindicán a - los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (4)

Respecto del carácter económico del que se revis-  
ten todas y cada una de las definiciones, cabe agregar que

- 
- (3) SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1987. Pág. 3.
- (4) TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. 3ra. Edición. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 54.

la idea del derecho social se manifiesta en tutelar el trabajo asalariado por lo que se considera a este derecho como "El conjunto de normas que regulan las relaciones económico-jurídicas entre los factores que intervienen en la -- producción: las normas que tutelan la protección del trabajo se distinguen de las que disciplinan la actuación del mismo en relación con los Seguros Sociales". (5)

Se puede concluir que el Derecho Social en México es el conjunto de normas que protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, procurándoles los medios necesarios para alcanzar una vida decorosa.

#### B) CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

El término seguridad se afecta por todo quehacer de los grupos humanos y aún del individuo. De tal suerte que trabajan para adquirir determinados factores o servicios que completen su seguridad.

---

(5) BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Trillas. México, 1987. Págs. 18 y 19.

En cada acto que el ser humano realiza, pretende encontrar una estabilidad tanto social como laboral, no sólo en hechos presentes sino también en los futuros.

Al hablar del concepto de Seguridad se alude a dos aspectos importantes:

- 1) Uno negativo, que pretende eliminar acontecimientos adversos, y
- 2) Uno positivo, que dota al individuo de ciertas aptitudes para cumplir con determinados factores para su subsistencia sin alterar los derechos de terceros.

Miguel A. Cordini, expone que la Seguridad Social "Es el conjunto de principios y normas que en función de Solidaridad Social regula los sistemas e Instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales". (6)

---

(6) CORDINI, Miguel A. Derecho de la Seguridad Social. - Editorial Eudeba. Buenos Aires, 1966. Pág. 9.

Miguel García Cruz, afirma que "La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad". (7)

Moisés Poblete Troncoso, define a la Seguridad Social como "La protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales y vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar". (8)

Alberto Briceño Ruz, la considera como "El conjunto de Instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural". (9)

---

(7) GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social. Editorial - Fondo de Cultura Económica. México, 1951. Pág. 30.

(8) BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1990. Pág. 14.

(9) Ibidem. Pág. 15.

Según Trueba Urbina, "El Derecho de la Seguridad-Social es el conjunto de Leyes, Normas y Disposiciones de Derecho Social que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". (10)

Por su parte el artículo 2º de la Ley del Seguro-Social prevé que "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

En mi opinión, el concepto más adecuado lo proporciona la Ley del Seguro Social, ya que contiene todos los elementos sobre los que se da el consenso de la Seguridad-Social, entendiendo por elementos:

---

(10) TRUEBA URBINA, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. Edita. U.N.A.M. México, -- 1967. Pág. 20.

- 1) La finalidad de garantizar el derecho humano a la salud, y
- 2) Proteger los medios de subsistencia.

De lo anterior se desprende que la Seguridad Social tiene por objeto dar la protección necesaria a los individuos para luchar contra las adversidades, así como -allegarle los medios indispensables para alcanzar una vida decorosa.

### C) CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL

A diferencia de la Seguridad Social, el Seguro Social se propone proteger a un grupo determinado de personas que integran grupos económicamente activos, contra --cualquier percance que pueda disminuir e incluso extinguir su capacidad económica.

Se puede afirmar que la Seguridad Social es el género, en tanto que el Seguro Social es el medio por virtud del cual se dará cumplimiento a la Seguridad Social.

Al respecto, Gustavo Arce Cano afirma que "El Seguro Social es el instrumento jurídico del Derecho Obrero

por el cual una Institución Pública queda obligada, mediante una Cuota o Prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos a entregar al asegurado o beneficiario que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio cuando se realicen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social". (11)

Eduardo Carrasco Rufz, establece que "Es el instrumento de la Seguridad Social mediante el cual y a través de la Solidaridad los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que esta expuesta la población y los que de ella dependan, se busca garantizar el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana". (12)

Es de importancia anotar que el Seguro Social se

---

(11) ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa. México, 1972. Pág.-94.

(12) TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Pac. México S/F. Pág.-21.

puede clasificar en Voluntario y Obligatorio: a este respecto Bojarro Da Cruz afirma que "El Seguro Social es todo seguro, tanto Voluntario como Obligatorio, sometido a un régimen jurídico especial por imperativo de justicia social". (13)

Emil Echuenbaum, establece que "El Seguro Social es parte de la política social que se dirige a la protección contra las consecuencias económicas, sociales y de salud, de fenómenos más o menos causales cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios dentro del presupuesto de un trabajador. Fenómenos que con base en los datos de la estadística pueden ser valuados por una colectividad amenazada por los mínimos riesgos, siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al aseguramiento por ley". (14)

Mario de la Cueva, considera que "El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a pre

---

(13) DA CRUZ, Borrajo. Estudios Jurídicos de la Previsión Social. Editorial Aguilar. Madrid, 1963. Pág. 5.

(14) BRICENO RUIZ, Alberto. Op. Cit. Pág. 17.

venir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos". (15)

#### D) AUTONOMIA DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 123 en su fracción XXIX del Apartado, prevé que "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro - encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

En el citado precepto se pretende dar protección a los trabajadores ante cualquier imponderable suscitado - como consecuencia de la prestación de sus servicios a un - patrón así como también proteger a los familiares que dependen económicamente del trabajador en caso de un infortunio e

---

(15) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. - 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1954. Tomo II Pág. 182.

Incluso ante la ausencia del trabajador.

No obstante lo anterior, la propia Ley del Seguro Social en su artículo 13 al igual que la Constitución Política en su artículo 123, mencionan a los "No Asalariados" dentro de los que señala a los artesanos, profesionales o patrones personas físicas.

Al respecto es importante mencionar que en el artículo citado de la propia Constitución se alude a la Seguridad Social reiterando con esto que el Seguro Social es el instrumento básico de la misma.

De lo anterior se desprende que podemos hablar de un Derecho de la Seguridad Social en donde se ubican 4 autonomías a saber:

Autonomía legislativa: por contar con un ordenamiento jurídico propio, además de manifestar una individualidad respecto de otras leyes. Para que se pueda modificar el precepto legal es menester que el Congreso de la Unión se reúna específicamente para tal efecto.

Autonomía jurisdiccional: toda vez que el H. Con

sejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con la facultad necesaria para resolver sobre los recursos que interpongan los particulares respecto de los conflictos que se susciten con el propio organismo.

**Autonomía científica:** porque cuenta con doctrina propia.

**Autonomía jurisprudencial:** al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis exclusivas de la materia en cuestión.

Para mayor abundamiento, es necesario destacar -- que la propia Ley del Seguro Social reconoce la existencia de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio: también se considera una persona moral en los términos consignados en los artículos 25 fracción II, y 27 del Código Civil, realizando su actividad por medio de los órganos que lo representan.

Al hablar del patrimonio del Instituto, se citará al artículo 242 de la Ley del Seguro Social el cual prevé:

"Constituyen los recursos del Instituto:

"I Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la ley, así como la contribución del Estado:

"II Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes:

"III Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor: y

"IV Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos".

El Instituto Mexicano del Seguro Social es además un organismo fiscal autónomo con facultad para determinar los créditos, fijarlos, cobrarlos y percibirlos, todo ello con fundamento en el artículo 268 de la Ley del propio Seguro Social.

### E) TRABAJADOR

El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo dispone que "Trabajador es la persona física que presta a otra,

física o moral, un trabajo personal subordinado".

Del texto legal se puede desprender lo siguiente:

a) En ningún momento se podrá considerar trabajador a una persona moral;

b) La actividad que se desarrolla no estará sujeta a representación, sino que será de manera personal; y

c) El servicio necesariamente será subordinado.

En cuanto a la subordinación, ésta implica la facultad jurídica de mando por parte del patrón y el deber - jurídico de obediencia por parte del trabajador. No obstante lo expuesto, la facultad jurídica de mando del patrón se ve limitada porque deberá referirse al trabajo pagado, y, por supuesto, durante la jornada laboral.

Existen otros trabajadores que se denominan de - confianza, según se estipula en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las - funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé

al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón de la empresa o establecimiento".

Asimismo, el artículo 11 del citado ordenamiento establece que "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Ahora bien, de acuerdo al artículo 19 de la Ley del Seguro Social, "Los patrones están obligados a:

"I Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta ley y sus reglamentos dentro de plazos no mayores de cinco días".

Por otro lado, el artículo 12 en su primera frac-

ción dispone:

"Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I Las personas que se encuentran vinculadas a otra por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de impuestos o derechos".

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

a) Si el trabajador es la persona física que -- presta a otra un trabajo personal subordinado, por este simple hecho gozará de los beneficios que otorga el Seguro Social, toda vez que el patrón tendrá la obligación de inscribir a sus trabajadores como lo dispone el artículo 19 - de la Ley del Seguro Social: ya que se presume la existencia de la relación de trabajo o del contrato de trabajo entre el que presta el servicio y el que lo recibe.

De ahí la importancia de precisar un concepto de

trabajador.

#### F) ASEGURADO

Por asegurado debemos entender a los sujetos que caen en el supuesto del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, en adelante L.S.S.: es decir, a todos los asegurados que aportan al Instituto Mexicano del Seguro Social o por las que otra persona cotiza.

#### G) BENEFICIARIO

Bajo este rubro se considera a los familiares dependientes de la persona asegurada: estos familiares serán los más cercanos (cónyuge, concubina, hijos y padres).

#### H) PENSIONADO

El pensionado es aquella persona que ha producido, mediante la acumulación de años de aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o por derechos derivados del cónyuge, concubino (a) o descendientes, el reconocimiento por hacerse acreedores a una pensión.

### I) INCAPACIDAD TEMPORAL

De acuerdo con el artículo 178 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse por incapacidad temporal la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

### INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

De conformidad con el artículo 179 del ordenamiento en cita, se establece que la incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes.

### INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Según el artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, "Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

### J) ACCIDENTE DE TRABAJO

En atención al artículo 19 de la L.S.S., "Se con-

sidera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente".

### ACCIDENTE EN TRANSITO

El segundo párrafo del artículo 19 de la L.S.S., - considera accidente de trabajo el que sufre el trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en -- donde presta sus servicios y viceversa. A esto se le conoce como accidente en tránsito.

### ENFERMEDAD PROFESIONAL

Se considera "...todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador - se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, se rán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo", según lo previsto en el artículo 50 de - la Ley del Seguro Social.

### K) PRESTACION EN DINERO

Tienen por objeto mantener la capacidad económica de la persona y se pueden citar las siguientes:

- Subsidio por incapacidad temporal.
- Por riesgos de trabajo.
- Por enfermedad y maternidad.
- Pensiones por incapacidad permanente parcial o total.
- Pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada.
- Pensiones por enfermedad.
- Pensiones por viudez.
- Pensiones para ascendientes.
- Ayuda para gastos de funeral.
- Ayuda asistencial.
- Dote matrimonial, e
- Indemnizaciones por riesgos profesionales.

### PRESTACIONES EN ESPECIE

Cuando se habla de prestaciones en especie, se alude a los beneficios médicos, entre los que destacan:

- Asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria.
- Rehabilitación.
- Asistencia farmacéutica.
- Ayuda para lactancia.
- Canastilla para el bebé, y
- Aparatos de prótesis y ortopedia.

**ANTECEDENTES HISTORICOS**

A) EN ALEMANIA

B) EN MEXICO

### ANTECEDENTES HISTORICOS EN ALEMANIA

Otto Von Bismark, Canciller de Prusia, promulgó las primeras leyes que regularían y crearían el auténtico Seguro Social. En el año de 1878 enfatizó la necesidad de tranquilizar el marcado movimiento socialista aplicando una legislación de emergencia denominada "Ley contra las tendencias de la social democracia". Con la finalidad de proteger a las clases económicamente débiles y de incrementar el poder del Estado justificaba la creación de un Seguro Social para combatir las acciones de los riesgos a los que están expuestos con frecuencia los trabajadores.

"Lo anterior tenía su fundamento en la posibilidad que tenía el Estado para allegarse de recursos; proporcionando a los trabajadores un derecho a recibir ayuda. Alberto Briceño, menciona que "El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar. Aunque es precisamente mucho dinero para conseguir el contento de los desheredados, no será nunca demasiado caro, sería por el contrario, una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores". (16)

En este orden de ideas se puede afirmar que fué - el primer país que añade a la teoría de riesgo profesional, la responsabilidad patronal en los accidentes de trabajo.

Como primeros indicios de legislación, está la - Ley del 13 de Junio de 1883 en la que se establece el Seguro Obligatorio de Enfermedades. El 6 de Julio de 1884 - se promulga la segunda Ley que reglamentaba los accidentes de trabajo de obreros y empleados de empresas industriales creando así el Seguro Obligatorio. El 22 de Junio de 1889 se emitió otra Ley que tutelaba el Seguro Obligatorio de - Invalidez y Vejez.

En el caso del Seguro de Enfermedad, si el trabajador sufría una enfermedad, podría contar con la asistencia médica necesaria y una ayuda financiera; si por algún motivo quedaba total o parcialmente incapacitado y contaba con 65 años de edad, se le pagaba una pensión que le permitía vivir en forma decorosa. Los gastos se repartían entre la empresa y los trabajadores en lo que toca al seguro de invalidez, de vejez y enfermedad. Respecto de los gastos del seguro de accidente, eran totalmente cubiertos por el patrón.

Es importante señalar que no se concebía el accidente y el riesgo profesional sin la doctrina y la práctica del Seguro Social.

Cabe mencionar que dentro de las características principales de estas leyes destacan:

a. Que los trabajadores tengan participación en los costos del Seguro, excepto en el de accidente de trabajo.

b. El Estado participará como representante de la sociedad interesado por el sostenimiento de los seguros de vejez, invalidez, enfermedades y maternidad.

c. Administración autárquica, de los sistemas de seguros, con intervención de los destinatarios, patronos y trabajadores.

Cabe destacar que ambos seguros no contemplan entre sus beneficiarios a todas las industrias, sólo a aquellas consideradas como peligrosas. Ante esta insuficiencia se presentaron inevitables transformaciones legislativas y una tendencia unificatoria que fueron estudiadas e integradas al Código Federal de los Seguros Sociales pro-

mulgado el 19 de Julio de 1911; muy a pesar de su amplitud omittía a los trabajadores domésticos y a los artesanos.

El artículo 161 de la Constitución de Weimar o - Constitución del Reich de 1918, declaraba que el propio - Reich, debía crear un sistema de seguros para prevenir y - reglamentar los riesgos de los obreros, así como la protec- ción de la maternidad y la previsión de la situación econó- mica de la vejez.

Posteriormente se contempló en la legislación de accidentes, un rubro para enfermedades profesionales.

### ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

No fue sino hasta el periodo de la Colonia, en - las Leyes de Indias, donde tienen lugar disposiciones res- pecto de jornada de trabajo, salarios mínimos, pago de sa- larios en efectivo, etc., así como la constante atención - que da el legislador a problemas de salud que se presenta- ban en los obreros de aquella época.

En el año de 1813, Don José Ma. Morelos y Pavón, - sostuvo el primer concepto de Seguridad Social, al manifes-

tar que "La soberanía dimana directamente del pueblo. Las leyes deben comprender a todos sin excepción de privilegios. Como la buena ley es superior a todos los hombres, las que dicte nuestro congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, - que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia". (17)

En el año de 1824 surge una concesión de pensiones a los empleados del Estado, misma que fue reformada en 1832, al hacer extensivo al amparo de las pensiones a las madres de los servidores públicos en mención.

Para el año de 1834 se otorga a los cónsules mexicanos, un derecho de pensión de vejez y se pensiona además a los incapacitados o en estado de invalidez.

En 1852, como consecuencia del proceso de integración política, se emitió un decreto por virtud del cual se otorgaría una "pensión" con carácter de compensación o ju-

---

(17) GARCIA CRUZ, Miguel. México 50 años de Revolución. - Tomo II La Vida Social. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1962. Pág. 503.

bilación una cantidad que ascendía a 12 pesos mensuales a los empleados de correos. Además el artículo 73 de la -- Constitución del 57, en su fracción XXVI, autoriza al Congreso para dar premios y recompensas por los servicios que se prestan a la Nación, siendo sustituidas las pensiones -- por derecho de pensiones por gracia.

Se puede considerar que un antecedente próximo a nuestras legislaciones, respecto a riesgos profesionales, -- es la Ley del Estado de México de 1904 sobre accidentes de trabajo; misma que en su artículo 3º dispone "Cuando por -- motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referen-- cia en los artículos anteriores y en el 1787 del Código Ci-- vil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte-- o una lesión o una enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obli-- gada a pagar, sin perjuicio del salario que deberá deven-- gar por causas del trabajo, los gastos que originen la en-- fermedad y la inhumación en su caso, suministrando además-- a la familia que dependa del fallecido un auxilio igual de 15 días de salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el -- obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario".

Algunos postulados de la Revolución Mexicana que marcaron la pauta en el desarrollo de una Seguridad Social, fueron los siguientes:

En 1906, el Partido Liberal Mexicano requería que se establecieran indemnizaciones por accidentes, pensiones a obreros y la enseñanza obligatoria de la instrucción militar y cívica.

En 1909, el Partido Democrático, se comprometió a expedir leyes sobre accidentes de trabajo y las disposiciones que pudieran hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en caso de accidentes.

El Plan Político Social de Joaquín Miranda y Giraldo Magaña pretendía reglamentar la jornada laboral, otorgándole un máximo de 9 horas y un mínimo de 8; así como estructurar la construcción de casas para trabajadores.

Don Francisco I. Madero en su discurso del 25 de abril de 1910 en el que acepta la candidatura para ser Presidente de la República Mexicana, señaló que haría "que se presentaran las iniciativas de ley convenientes para el aseguramiento de pensiones a obreros mutilados en la indus

tria, en minas o en la agricultura, o bien, pensionando a sus familiares, cuando éstos perdieran la vida en servicios de alguna empresa". (18)

Una vez electo Presidente de México, legisló sobre la cuestión obrera, destacando principalmente condiciones de seguridad y salubridad en los talleres.

El primer proyecto de Ley Federal del Trabajo, fue presentado ante la Cámara de Diputados el 17 de septiembre de 1913; con el objetivo de dar soluciones legales al contrato de trabajo, descanso dominical, salarios mínimos, habitación del trabajador, educación para sus hijos, accidentes de trabajo y Seguro Social.

De gran importancia fue la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, en la que se consagraba la obligación de los patronos de facilitar a sus trabajadores enfermos a consecuencia de sus labores, asistencia médica, medicamentos y el salario que percibieran durante el tiempo que durara la incapacidad.

---

(18) GARCIA CRUZ, Miguel. Op. Cit. Pág. 505.

Un organismo que legisló respecto de leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor e higiene y seguridad en talleres, - fábricas, minas, etc., fue la Soberana Convención Nacional Revolucionaria de Carranza, en 1914.

Cabe citar a la Ley de Yucatán, la cual prevé que el accidente de trabajo "es toda lesión corporal que el - operario sufra por consecuencia del trabajo que ejercita - por cuenta ajena..... el patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor al trabajo en que - se produzca el accidente".

El 23 de enero de 1917, en sesión del Congreso - Constituyente se presentó el Capítulo VI Constitucional - "Del Trabajo y de la Previsión Social", mismo que prevé la responsabilidad del empresario en todos los accidentes y - enfermedades profesionales a que estén expuestos los trabajadadores, y la obligación, en caso necesario, de implantar - en el trabajo los medios suficientes de seguridad y previsión con el afán de disminuir los imponderables.

Los Presidentes Alvaro Obregón y Plutarco Elías - Calles, pugnaron por la creación del Seguro Social. No - fue hasta el Gobierno del Lic. Emilio Portes Gil, que el - Congreso de la Unión aprobó la reforma de la fracción XXIX del artículo 123 de la Carta Magna situación que federalizó la legislación del Seguro Social.

Respecto de la legislación laboral, cabe destacar que fue promulgada en 1931 haciendo mención de la reparación de accidentes y enfermedades profesionales considerando como tales el peligro a que está expuesto un trabajador por causa de su trabajo y que pueda ocasionarle incapacidad o incluso la muerte.

En lo que corresponde a la Ley del Seguro Social, ésta fue aprobada durante la presidencia de Manuel Avila - Camacho el 10 de diciembre de 1942 y promulgada y publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943; haciendo - cada vez mayor la tendencia hacia un Seguro Social obligatorio y logrando destacar en 1992 el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores.

### Capítulo III

#### MARCO JURIDICO

- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B) El Derecho del Trabajo.
- C) El Contrato Ley y los Contratos Colectivos de Trabajo.
- D) Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo.
- E) Organización del IMSS.
- F) Interpretación del Derecho de la Seguridad Social.

## MARCO JURIDICO

La regulación jurídica de la Seguridad Social emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin embargo, de forma suplementaria se recurre a un derecho laboral sustentado por la Ley Federal - del Trabajo, ley reglamentaria del propio artículo 123 -- Constitucional.

### A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Carta Política de 1917 dió inicio al constitu-  
cionalismo social, con el objeto de equiparar los derechos  
de los grupos socialmente débiles o desprotegidos, con los  
de aquellos que detentaban los medios de producción, origi-  
nando con esta situación que el Derecho del Trabajo fuera-  
tutelar de todas aquellas personas que tienen como única -  
fuente de subsistencia su fuerza de trabajo.

Para mayor abundamiento, se puede referir al artí-  
culo 27 Constitucional en donde se establece la organiza-  
ción de los núcleos campesinos, condición fundamental para  
ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio de la  
L.S.S., de conformidad con el artículo 13 de la Ley citada.

Ahora bien, en su artículo 123 párrafo segundo, -  
dispone:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir las ba  
ses siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las  
cuales regirán:

"A. Entre los Obreros, jornaleros, empleados, do  
mésticos, artesanos, y de manera general todo contrato de  
trabajo:

"{.....

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro-  
Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez,-  
de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enferme-  
dades y accidentes, de servicios de guarderfa y cualquier-  
otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajaa  
dores, campesinos, no asalariados y otros sectores socia-  
les y sus familiares". (19)

---

(19) SANCHEZ LEON, Gregorio. Op. Cit. Pág. 7.

Al respecto, cabe mencionar las fracciones XIV y XV del artículo en cita, que a la letra dicen:

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto las sanciones procedentes en -

cada caso".

Por lo anterior se deduce que la Carta Magna en lo relativo a los riesgos de trabajo adopta la teoría de riesgos de empresa, la cual consiste en la protección que la misma otorga a sus trabajadores cubriendo los riesgos de trabajo que puedan sufrir dentro de la negociación.

Con respecto a la constitucionalidad de la Ley del Seguro Social se debe recurrir a lo previsto en los artículos 71 y 72 de nuestra ley fundamental, ya que fue expedida de conformidad con los preceptos citados.

En cuanto al artículo 133 Constitucional que establece que los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, formarán la Ley Suprema de la Unión, al igual que la Constitución, siempre que no contravengan lo dispuesto por ésta, ahí reside su importancia como fuente formal del Derecho de la Seguridad Social.

Para mayor entendimiento, podemos decir que en el año de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, dictan la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

en donde los pueblos miembros de dicho Organismo Internacional ratifican su fe en los derechos fundamentales del ser humano, en la dignidad y en el valor de la persona, así como en la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer; promoviendo el progreso social con el objetivo fundamental de elevar el nivel de vida dentro de la libertad.

Los artículos 2, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consignan principios de Seguridad Social, que a la letra dicen:

"Artículo 2.

"1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

"2) Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

"Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

"Artículo 23.

"1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

"2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

"3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por -

cualquiera otros medios de protección social.

"4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

"Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

"Artículo 25.

"1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

"2) La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos

de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

"Artículo 26.

"1) Toda persona tiene derecho a la educación. - La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser garantizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

"2) La educación tendrá como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

"3) Los padres tendrán derecho preferente a esco-

ger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". (20)

Con lo anterior deducimos, que si México es un país que forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Fundamental, los Tratados Internacionales en materia de Seguridad Social que se celebren en el Organismo Internacional aludido y que ratifique México, se convertirán en la Ley Suprema de toda la Unión, teniendo como consecuencia que los Estados Unidos Mexicanos, están comprometidos a asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos fundamentales del hombre. De tal suerte que estos documentos de carácter internacional son fuentes formales del Derecho Positivo de la Seguridad Social, además de que este tipo de convenios, han contribuido de manera determinante al enriquecimiento de nuestro Derecho de la Seguridad Social.

Por otro lado, podemos observar, que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

---

(20) PALMERO ZILVETTI, Olga y Otros. Derechos Humanos y Seguridad Social, Declaraciones, Resoluciones y Recomendaciones Internacionales. Editorial Centro Internacional de Estudios de Seguridad Social. México, 1992. Pág. 18 S.S.

Unidos Mexicanos determina que:

"Son obligaciones de los mexicanos:

IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En este punto entramos al aspecto fiscal del Seguro Social, y para tener una mejor comprensión del tema haremos algunas consideraciones.

El 19 de enero de 1943, fue publicada la Ley del Seguro Social, en el artículo 135 de este ordenamiento jurídico se estableció que: "El título donde consta la obligación de pagar las aportaciones tendrá el carácter de ejecutivo".

"Recordemos que el título ejecutivo es aquél documento que trae aparejada ejecución judicial, o sea que obliga al juez a pronunciar un acto de ejecución mediante un procedimiento ejecutivo.

"Al observar que el Instituto tenfa que promover - necesariamente como cualquier particular un procedimiento - de esa naturaleza, se encontraron con serias dificultades - y retardos en el cobro de las cuotas por lo tardado de dicho procedimiento y por ser totalmente antieconómico". (21)

"Este tema adquiere vigencia con la tésis definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 460/55, visible en la página 327 a 329 del informe de su presidente al terminar el año de 1917. La misma establece lo siguiente:

"El legislador ordinario en el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, dió el carácter de aportaciones fiscales a las cuotas que deberán cubrir los patrones como parte de los recursos destinados a la Seguridad Social, consideramos las cuotas como contribuciones de derecho público de origen gremial. Puede estimarse como un cumplimiento de prestación del patrón en bien del trabajador, constituyendo en salario solidarizado o socializado que halle su fundamento en la prestación del trabajo y su apoyo legal en lo dis-

---

(21) TENA SUCK, Rafael, e ITALO MORALES, Hugo. Op. Cit. --  
Pág. 97.

puesto por el artículo 123 de la Carta Magna. De tal manera que las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del Seguro Social, quedan comprendidas dentro de los tributos que impugna el Estado a las partes con fines parafiscales, con carácter obligatorio para un fin consagrado en beneficio de una persona jurídica distinta al Estado.

"Los capitales constitutivos contenidos en el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, no tienen su origen en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Federal, sino que su fundamento se encuentra en el artículo 123 fracciones XIV y XXIV de la propia Constitución.... En consecuencia, el pago de los capitales constitutivos no tienen ninguna relación con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y por ello, no rige para los citados capitales los principios en el entendido de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales.

"Aparentemente existe una contradicción de los postulados de la jurisprudencia en mención, porque la primera-

parte de la primera concluye en el sentido de que deben clasificarse como tributos; en cambio en el segundo habla de - que no tienen el carácter de créditos fiscales". (22)

Debemos de considerar un error rotundo, la afirmación de la jurisprudencia en cita, toda vez que el pago de las cuotas tienen el carácter fiscal y por ende, el fundamento necesario y obligado debe desprenderse del artículo - 31, fracción IV Constitucional.

Asimismo el artículo 267 de la Ley del Seguro Social estatuye que:

"El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal".

A su vez, el precepto 168 del mismo ordenamiento - determina que:

"Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de Organismo Fiscal autónomo, con fa

---

(22) MORENO PADILLA, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social. Editorial Harla. México, 1991. Pág. 58.

cultades para determinar los créditos y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias".

Con los artículos transcritos, podemos entender mejor, que las cuotas que deben enterarse al Instituto Mexicano del Seguro Social tienen el carácter de fiscal, además - de que de las cuotas deriva la naturaleza de organismo fiscal autónomo.

Ahora bien, "El 31 de diciembre de 1981, se publicó el nuevo Código Fiscal de la Federación, en donde se -- reestructura la clasificación de las contribuciones y en un contenido novedoso se establece en el artículo 2º que son - contribuciones las aportaciones de Seguridad Social, mismas que se definen en la fracción II del numeral invocado como aquéllas "establecidas en la ley a cargo de personas que -- son sustituidas por el Estado". Más adelante el mismo dispositivo agrega que cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la Seguridad Social, las contribuciones tendrán la naturaleza de aportaciones, de Seguridad Social, de esta manera se está aceptando la dualidad de funciones de este tipo de organismos que se encargan de propor

cionar los servicios de Seguridad Social, por que si bien es cierto que tienen la calidad de descentralizados para el servicio público, por otra parte adquieren la calidad de organismo fiscal autónomo como característica de autoridad en la administración de estas aportaciones". (23)

Como organismo fiscal autónomo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, está dotado de las facultades suficientes para determinar los créditos, y las bases de su liquidación, también podrán fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos. Asimismo podrá inscribir a los trabajadores determinando el salario base de cotización, dar de baja a los asegurados, establecer procedimientos para el cobro de las cuotas, determinar las obligaciones incumplidas por los patrones.

De conformidad con el artículo 271 del multicitado ordenamiento, el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas en su oportunidad al Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito

---

(23) *Ibidem*. Pág. 67.

Público o por el propio Instituto a través de sus Oficinas para Cobros del citado Instituto.

Las Oficinas para Cobros del Organismo en estudio, deberá de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Conociendo las propias oficinas y resolviendo los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación relativo al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

## **B) DERECHO DEL TRABAJO**

Anteriormente los problemas relacionados con el trabajo eran solucionados dentro de los conceptos civilistas, se consideraba a esa relación como un alquiler, es decir, al nacer el Derecho del Trabajo, los estudiosos de la nueva rama del Derecho entendieron sus instituciones dentro de las doctrinas del Derecho Civil. Determinando que entre el patrón y el trabajador existía un acuerdo de voluntades con el objetivo de que uno preste un servicio y el otro lo dirija y le pague una retribución.

Los juristas tomaban expresiones conocidas hasta -

ese momento por la terminología legal, denominando contrato al acuerdo de voluntades que llegara a surgir entre el patrón y el trabajador, sin embargo, se tuvo que aceptar, que en este tipo de actos no es aplicable en su integridad el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que la ley debía de proteger a la parte más débil de la relación contractual.

"Posiblemente estas limitaciones y un propósito no advertido de aumentar la facultad intervencionista del Estado y disminuir el ámbito de libertad del individuo, llevó a ciertos juristas a sostener que el contrato de trabajo es una institución sin importancia, pues lo que debe servir de base para todas las convenciones que se deriven de la prestación del trabajo, es el hecho mismo de enrolarse o engancharse en una empresa, mediante los actos concretos de ejecución de labores, a lo que llamaron relación de trabajo. Con ello se hace una reminiscencia de lo que ocurría en los gremios de la Edad Media: basta que un sujeto ingresara a la corporación para que le fuere aplicable todas las disposiciones de la Ordenanza respectiva". (24)

---

(24) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. - 17a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 30.

Los partidarios de la doctrina de la Relación de Trabajo, pretenden que desde el momento en que el obrero inicia sus labores surgen los derechos y obligaciones para el patrón y para el mismo trabajador, siendo intrascendente que se hubiera celebrado contrato de trabajo o no.

Para mayor abundamiento de lo anterior debemos decir que hay dos corrientes principales al respecto: "La de los Contractualistas y la de los Anticontractualistas. Los primeros sostienen que al iniciar cualquier actividad laboral se necesita un acuerdo de voluntades, así sea el caso que una se considere tácita. Cuando el acuerdo está dirigido a producir un efecto jurídico se llama contrato. Por eso entienden que cuando un trabajador acepta laborar con otra persona, el patrón y ésta convienen que se realice la labor material de que se trata, ha surgido el acuerdo de voluntades que obligará jurídicamente a los sujetos mencionados, de acuerdo con las leyes vigentes y aparecerán los efectos jurídicos que son la consecuencia de ese contrato.

Los anticontractualistas sostienen, a partir de Lotmar, en Alemania, que la relación de trabajo se contempla primero dentro del campo contractual; pero después salió de este ámbito, para abrigar aspectos fuera del vínculo

contractual, pues se refiere a las obligaciones que nacen de las reglamentaciones impuestas por el patrón. Por estas nos dice Deveali, justificadamente, que esta teoría pretende un retorno al Derecho Germánico, en que existe la relación de servicio fiel entre el caudillo y su séquito". (25)

El Derecho del Trabajo. "Es importante hacer notar que en esta materia la ley que se analiza (Ley Federal del Trabajo de mayo de 1970) trató en la medida posible de adaptarse a la L.S.S., fundamentándose al efecto en los que quedó establecido por la Teoría del Riesgo Social, esto es:

Se regula la materia que nos ocupa hasta en tanto el Seguro Social se extiende en todo el territorio nacional con lo cual las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo serán inaplicables y serán contempladas en la legislación de Seguridad Social". (26)

"La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre, el aprovechamiento abusivo del fuerte sobre el débil, el desprecio in-

---

(25) *Ibíd.* Pág. 31.

(26) KAYE, Dionisio J. Los riesgos de trabajo, aspectos teórico-práctico. Trd. Editorial Trillas. México, 1985. Pág. 114.

humano del económicamente poderoso sobre el indigente. Por ello se ha dicho -- y a nuestro juicio con toda razón -- que la historia del derecho del trabajo no es en sí misma - otra cosa que la del hombre en busca de su progreso, de su libertad y de su seguridad". (27)

El trabajo es la actividad humana que se encamina hacia un objetivo o finalidad, por motivo del cual se transforman los elementos de la naturaleza para que el ser humano pueda satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Al respecto, Guillermo Cabanellas menciona que el Derecho Laboral "es aquél que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también de la actividad laboral dependiente". (28)

---

(27) CAVAZOS FLORES, Baltasar; CAVAZOS CHENA, Baltasar y, - CAVAZOS CHENA, Guillermo. Estudio comparativo entre la legislación laboral de Estados Unidos y Canadá y el derecho del trabajo mexicano. Editorial Trillas, México, 1993. Pág. 23.

(28) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I, 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 43.

En septiembre de 1929 se aplicaron reformas constitucionales al artículo 123 en su párrafo introductorio, estableciéndose la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley Federal del Trabajo, quedando su aplicación en manos de autoridades federales y locales, dando como resultado múltiples reglamentos sobre los riesgos de trabajo.

Fue hasta 1931 que se incluyó todo un título en la Ley Federal del Trabajo, dedicando a los riesgos profesionales federalizándose esta materia fundamental para la seguridad y bienestar de todos los que prestan un servicio y de los beneficiarios de éstas.

Para poder entender mejor la relación que guarda el Derecho de la Seguridad Social con el Derecho del Trabajo, tendremos que analizar algunos conceptos como son el contrato individual de trabajo, la relación de trabajo, así como el concepto de trabajador y de trabajo.

Antes de abordar estos temas se hace necesario advertir que ambas ramas del derecho tienen la misma naturaleza jurídica, es decir que pertenecen al Derecho Social.

Como primer paso analizaremos conjuntamente en qué

consisten la relación de trabajo y el contrato individual de trabajo, para lo que consideramos conveniente apegarnos al texto legal, toda vez que las definiciones que prevé la Ley Federal del Trabajo contemplan los requisitos de ambos conceptos.

El numeral 20 de la Ley en cuestión prevé que:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

De la lectura del artículo anterior se desprenden diversas formas para constituir la relación laboral, requi-

riéndose exclusivamente que se preste el servicio personal-subordinado para que nazca el vínculo de trabajo.

El Dr. José Dávalos en su texto establece que:

"El Derecho del Trabajo no protege los acuerdos de voluntades, sino el trabajo mismo, no trata de regular un intercambio de prestaciones sino de asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa". (29)

Durante largo tiempo se pensó que era necesario que existiera un acuerdo de voluntades entre trabajadores y patrones; y en el año 1970 nuestro derecho del trabajo adoptó la "teoría de la relación laboral", una situación objetiva establecida entre un trabajador y un patrón, con motivo de la realización de un trabajo personal subordinado cualquiera que sea el acto o causa que le dé origen, asumiéndose en tal caso lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Cabe mencionar que relativamente el contrato individual de trabajo pierde importancia, debido a que el acuer

---

(29) DAVALOS MORALES, José. Op. Cit. Pág. 105.

do de voluntades por virtud del cual el trabajador se obliga a prestar un servicio personal y subordinado se convierte en una de muchas formas de surgimiento de la relación de trabajo.

Respecto de la protección del trabajo de menores y de mujeres, la ley establece determinadas disposiciones contra las contingencias que pudieran presentarse con motivo del trabajo entre lo que prevalece:

La mayoría de edad, que desde el punto de vista laboral se adquiere a los 16 años, dicta además una serie de condiciones como requerir que el menor haya concluido totalmente la educación obligatoria, y que el contrato celebrado cuente con autorización del padre o tutor del menor, dentro de las limitaciones está la de no poder laborar tiempo extraordinario ni tener jornadas nocturnas, desarrollando trabajos industriales o laborales insalubres o peligrosos, su jornada máxima será de seis horas (artículo 175 a 177 inclusive, de la Ley Federal del Trabajo), dividiéndose en dos periodos máximos de tres horas y disfrutando de un reposo de una hora por lo menos.

En cuanto al trabajo de mujeres, el artículo 166 -

de la misma ley prohíbe el trabajo de las mujeres embarazadas o las lactantes en labores insalubres o peligrosas, y en una jornada que rebase las diez de la noche.

Todas las disposiciones planteadas van encaminadas a proteger a los trabajadores que se adapten al supuesto, evitando hasta cierto punto que se suscite un accidente o enfermedad de trabajo.

Al analizar el concepto de "trabajador", se debe atender al artículo 8 del ordenamiento citado, que determina que:

"Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado". De esto se desprende que el trabajador será necesariamente una persona física y que el servicio que preste será de forma personal y subordinada, entendiéndose por subordinación el hecho de que el trabajador realice sus labores bajo las órdenes del patrón. Con esto se entiende que el empleado tiene la facultad jurídica de mando, en tanto que el trabajador se obliga a obedecer. A pesar de todo, el empresario tiene limitantes, ya que el deber jurídico de obediencia deberá ceñirse al trabajo pactado ejercitándose únicamente en el -

tiempo que dure la jornada laboral.

Existe cierta división entre los trabajadores, según lo establece el artículo 9 de la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, la cual prevé que:

"La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

Una parte de los trabajadores de confianza son considerados como representantes del patrón, pues el numeral once de la Ley Federal del Trabajo estatuye que:

"Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

En cuanto al rubro de "Trabajo", el segundo párrafo del artículo octavo prevé que:

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

Como consecuencia de todo lo expuesto, se obtiene que el objeto fundamental del Derecho del Trabajo es el trabajo personal subordinado, situación que se ve sustentada y protegida por la Ley del Seguro Social al contemplar un régimen obligatorio de seguro y uno voluntario, el primero - integrado por seguros de riesgos de trabajo; enfermedad y - maternidad; invalidez; vejez; cesantía en edad avanzada y - muerte; guardería para hijos de aseguradas y de retiro. Es te aspecto tiene su fundamento en sus artículos 12 y 13, - que a la letra dicen:

Artículo 12: "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"1. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el ac

to que le dé origen a cualquiera que sea la personalidad - jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos:

"II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

"III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidas en la Ley de Crédito Agrícola".

Artículo 13: "Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

"II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales e industriales o comerciales o en razón de fideicomiso;

"III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento u otro género similar a los anteriores;

"IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente;

"V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

"VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando estén ya asegurados en los términos de esta ley".

"El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, -determinará por decreto las modalidades y fechas de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de las trabajadoras domésticas".

Lo anterior se puede relacionar con los artículos-

8 respecto de trabajo y trabajador, y 20 en cuanto a la relación de trabajo y contrato individual de trabajo, ambos preceptos de la Ley Federal del Trabajo con el numeral 19, -fracción primera de la Ley del Seguro Social que determina la obligación de los patrones para registrarse e inscribir a los trabajadores a su servicio, comunicar altas, bajas y modificaciones en su salario en un plazo no mayor de cinco días.

De trascendencia es el hecho de que la Ley Federal del Trabajo dedica íntegramente su título noveno a los riesgos de trabajo, adoptando la "Teoría del Riesgo de Empresa" consistente en que la empresa deberá cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufran dentro de la misma. En el artículo 513 de esta ley se consignan aquellas enfermedades consideradas de trabajo.

Cabe hacer mención, según lo expuesto, que cuando en una zona no se encuentre instituido el régimen obligatorio del Seguro Social, será aplicable lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, dando esta situación una más amplia relación de este Derecho con el de la Seguridad Social.

### C) CONTRATO LEY Y CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Estas dos instituciones se encuentran comprendidas dentro del Derecho Colectivo del Trabajo, así pues, para lograr un mejor entendimiento de estas negociaciones colectivas y su relación con el Derecho de la Seguridad Social - es menester de una visión panorámica del Derecho Colectivo del Trabajo.

Mario de la Cueva considera que "El Derecho Colectivo del Trabajo es la envoltura del derecho individual del trabajo, del derecho protector de las mujeres y de los menores y de la previsión social; es el camino para la creación de estos estatutos y para vigilar su cumplimiento; es un derecho instrumental, medio para alcanzar un fin y tiene su apoyo en los derechos naturales de libertad e igualdad". (30)

Sin embargo, en este supuesto sólo se considera la forma, y al hablar de los fines del Derecho Colectivo en México se debe recurrir a lo dispuesto por Néstor de Buen -- quien considera que "fundamentalmente son tres: la nivela-

---

(30) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo T. - II, 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1954. Pág.- 287.

ción de las fuerzas sociales mediante el reconocimiento a los organismos de representación clasista, el establecimiento de sistemas normativos adaptados a las situaciones particulares de las empresas y, por último, el reconocimiento es tatal de la autodefensa proletaria. Estos tres fines se ex presan en las tres instituciones fundamentales del Derecho-Colectivo en México: el Sindicalismo, la Contratación y el Derecho de Huelga". (31)

Se dice que la sustancia del Derecho Colectivo del Trabajo, es el equilibrio de las fuerzas que se pretende dar entre los que ostentan la propiedad de los medios de producción y en los que tienen como único medio de subsistencia su fuerza de trabajo. Teniendo como sustento, la unión de los trabajadores y precisamente este derecho logra esa conjunción cuando en los trabajadores se hace presente la conciencia de clase y del sindicalismo democrático.

Una de las aspiraciones fundamentales del hombre es la libertad y cuando se hace de ésta un dogma, el ser hu

---

(31) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo T. II, - 8va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 545

mano da origen a la explotación de sus semejantes. El "dejar hacer, dejar pasar" como fórmula del liberalismo económico invoca la libertad como un valor supremo, siendo por tanto un elemento intrínseco al hombre y por tanto es el en cargado de determinar sus límites.

En el sistema jurídico mexicano la Ley reconoce - que los trabajadores y patrones tienen plena libertad para formar sus coaliciones, teniendo derecho a constituir sindi catos sin necesidad de autorización previa.

El artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, define a la coalición como "el acuerdo temporal de un grupo - de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes".

Néstor de Buen propone que el sindicato "es la per sona social, libremente constituida por trabajadores o pa- trones, para la defensa de sus intereses de clase". (32)

Siguiendo lo dispuesto por la ley citada, se en- tiende por sindicato "la asociación de trabajadores o patro

---

(32) Ibíd. Pág. 691.

nes constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

"En la anterior definición de sindicato se comprende a las dos clases sociales, trabajadores y patrones o empresarios para constituirse en Asociaciones Profesionales - para el Estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, esta garantía de libertad de Asociación Profesional se encuentra específicamente determinada en la fracción XVI del artículo 123 Apartado "A", de la Constitución Federal, misma que se reproduce en la norma secundaria". (33)

Asimismo, el artículo 360 prevé que "Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

"I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

"II. De empresa, los formados por trabajadores - que presten sus servicios en una misma empresa.

---

(33) RAMOS, Eusebio, TAPIA, Rosa A. Derecho Sindical Mexicano. 3a. Edición. Editorial Ecasa. México, 1986. ---  
Pág. 6.

"III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

"IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas.

"V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, - el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte".

Cabe mencionar que los sindicatos tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos, elegir libremente a las personas que serán sus representantes, así como organizar su administración, tiene personalidad jurídica propia, no pudiendo formar parte del mismo los trabajadores de confianza; sin embargo deberá constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos cuando menos, de conformidad con el precepto 364 de la Ley Federal del Trabajo.

Con respecto al Contrato Colectivo de Trabajo, el artículo 386 de la Ley en cita prevé que:

"Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

Lo primero que se debe determinar es la naturaleza de dicha institución, en tal caso sólo mencionaré algunas teorías de cierta relevancia ya que de dar todas resultaría pródigo y no cubriría con los objetivos de este trabajo.

### TEORIA DEL DERECHO PRIVADO

I. La teoría del mandato dice que la asociación profesional que celebra el Contrato Colectivo de Trabajo representa a los asociados, siendo por dicho motivo mandatario de ellos. Esta teoría se puede criticar toda vez que este contrato puede llegar a celebrarse en contra de la voluntad de algunos asociados.

II. Teoría de la estipulación a favor de un terce

ro; establece que es un contrato por el cual un individuo - llamado estipulante, estipula a otro llamado promitente, - una prestación en provecho de un tercero llamado beneficiario.

### TEORIAS NEGATIVAS

I. Diguít dice que "el Contrato Colectivo es una categoría jurídica absolutamente nueva y por cómputo fuera de los contratos tradicionales del derecho civil, es un convenio ley que regula las relaciones de dos clases sociales". (34)

II. Mario de la Cueva determina su naturaleza jurídica "afirmando que se trata de una institución de derecho público, que es la norma que regula la organización y actividad del poder público". (35)

Los elementos esenciales son el consentimiento y objeto posible. El primero debe expresarse por los sujetos, si es patrón, podrá ser persona física o moral; en cuanto a

---

(34) DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. Pág. 771.

(35) *Ibidem*. Pág. 163.

los trabajadores es preciso que estén constituidos por los sindicatos. Ahora bien, el consentimiento debe otorgarse - por escrito y ser expreso, surtiendo sus efectos desde el momento en que el documento sea presentado ante la autoridad correspondiente.

En cuanto al objeto, es el plantear un sistema normativo que sea el modelo de las relaciones individuales que se llegan a constituir en una empresa; de lo que se desprende que lo fundamental es el aspecto normativo.

Al hablar de los presupuestos de validez, se entiende que son la capacidad, el libre albedrío, licitud en el objeto y forma. En lo tocante a la capacidad, se alude a la de ejercicio; si hablamos de patronos personas jurídicas, se determinará por las leyes civiles que establecen la mayoría de edad a los 18 años. Si se trata de personas morales el problema alude a la representación. Por lo que toca a los trabajadores, lo harán por medio del sindicato y sus representantes.

Al citar al libre albedrío se discute si son aplicables las normas civiles, sin embargo, nos enfrentamos a una realidad cuando el patrón está amenazado de huelga si no realiza dicha negociación.

La licitud en el objeto se debe relacionar con las condiciones necesarias para prestar los servicios en una o más empresas.

Con respecto a la forma, se establece que se realiza de manera escrita ya que si no se efectúa en la circunstancia anotada se tendrá como nulo.

En cuanto al requisito de eficacia, se relaciona - este tema en relación de que dicho documento surta sus efectos, y estos surtirán desde la fecha y hora de presentación del instrumento en cuestión ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Cabe hacer mención que los Contratos Colectivos - que sean por tiempo determinado o indeterminado o por obra determinada, se deben revisar cada año en cuanto a los tabuladores por cuota diaria y cada dos años por lo que se refiere al clausulado en general.

### CONTRATO LEY

Al Contrato Ley, la Ley Federal del Trabajo, lo define de la siguiente manera:

"Contrato Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer - las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades o en todo el Territorio Nacional".

"Para algún sector de la Teoría este Instrumento - es una consecuencia, un estudio superior, en la evolución - del Contrato Ley así, se le considera como un elemento democratizador que unifica las condiciones generales de trabajo en las diferentes ramas de la economía/industria y el comercio". (36)

El Maestro Mario de la Cueva establece que la naturaleza jurídica del Contrato Ley se trata de un acto administrativo, toda vez, que la declaración de obligatoriedad es un acto precisamente administrativo.

---

(36) SANTOS AZUELA, Héctor. Curso Inductivo de Derecho Sindical y del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1990. - Pág. 191.

Por todo lo anteriormente mencionado, podemos observar que en los contratos colectivos de trabajo o en los contratos ley se pueden plantear a la hora de negociar, condiciones superiores a la Ley del Seguro Social, y esto lo plantea el artículo 28 de la Ley del Seguro Social que a la letra dispone:

"Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al Instituto todas las aportaciones proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón podrá contratar con el Instituto, los seguros adicionales correspondientes, en los términos del título tercero-

de esta Ley.

El Instituto mediante estudio técnico-jurídico, de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas correspondientes".

Ahora bien, en el Régimen Voluntario del Seguro Social, se encuentra regulado el Seguro Adicional a que hace referencia el artículo 28 en los siguientes términos:

Artículo 226.- "El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los Contratos Ley o en los Contratos Colectivos de Trabajo que fueren superiores a la de la misma naturaleza que establece el Régimen Obligatorio del Seguro Social".

Estos pueden ser aumento en las cuantías, disminución en la edad mínima para su disfrute, modificaciones en el salario promedio base del cálculo y en general todas --aquéllas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute -

de las mismas.

Estas prestaciones económicas corresponden a los Seguros de Riesgo de Trabajo y de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

En cuanto a la prima, cuotas y períodos de pago y las demás modalidades serán convenidas por el Instituto, revisándose la base de la contratación en todas las ocasiones que las prestaciones sean modificadas.

Ahora bien, puede pactarse en el Contrato Colectivo del Trabajo y en Contrato Ley que se preste servicios en el ramo de seguro de enfermedad y maternidad a familiares del asegurado que no estén protegidos por la Ley del Seguro Social, entonces se podrá contratar con el Instituto el Seguro Facultativo.

Los trabajadores en la actualidad buscan tener asegurada su existencia ya no sólo en el presente, sino también en lo futuro, motivo por el cual tratan de tener mejores condiciones de trabajo, por ello se unen para formar sindicatos, coaliciones y así poder tener mejores condiciones de vida y asegurar su porvenir, ya que estos sindicatos

plantearán en la negociación colectiva mayores prestaciones a las establecidas en la Ley y con ello obligarán al patrón a que celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social, - Contratos Adicionales y Facultativos. Con lo anterior podemos ver que existe una estrecha vinculación con la Seguridad Social.

Este lleva a que el patrón tenga una mayor carga - de gastos y a encarecer su producto o que trate de pagar menos dinero aduciendo que el trabajador no asistió a sus labores por número de días, también se da que lo pase de una nómina al régimen de honorarios, buscando pagar menos cantidad de enteros al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**D) REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE EMPRESAS Y DETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

El sistema que establece el Reglamento en estudio, tiene una importancia primordial ya que es la base con la cual se cuantifica la cuota que deberá pagar el patrón de manera exclusiva. De conformidad con el artículo 77 de la Ley del Seguro Social que a la letra menciona que:

"Las prestaciones del Seguro de Riesgo de Trabajo,

inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patronos y demás sujetos obligados". Por lo que no existen en esta rama de seguro cuotas obreras ni aportaciones del Gobierno Federal.

La razón fundamental por la que sólo existen cuotas patronales, se debe a que en la Ley Federal del Trabajo, que es anterior a la Ley del Seguro Social, se estableció que el patrón era responsable de los Riesgos Profesionales que ocurrieran en la empresa; así pues cuando se incluye este tipo de Riesgos en la Ley del Seguro Social sólo se estableció la obligación del aseguramiento, así se operó por disposición legal una subrogación en las obligaciones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, este Organismo, tendrá derecho a cobrar una prima o cuota por la cobertura de los riesgos.

En el artículo "B" del Reglamento en estudio clasifica las posibles actividades en cinco clases de riesgos, correspondiendo a la clase I, los riesgos ordinarios de la vida, es decir, son aquellas empresas en la que la actividad preponderante o principal, tiene una escasa peligrosidad,

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ejemplo, tiendas de abarrotes al menudeo, depósito o expendios de cigarros, etc.; a la clase número II, la actividad representa mayor peligrosidad, sin embargo tienen riesgos bajos, ejemplo, los grandes almacenes de abarrotes, baños públicos; la clase número III, aquí encontramos a las empresas de riesgo medio, entre otras, las empresas que reparan acumuladores, talleres de carpintería o mecánica; dentro de la clase número IV, ya encontramos a las fábricas y embotelladoras de refrescos, fábricas de cemento y loza, es decir, podemos observar que el riesgo es alto y por último, encontramos a la clase número V, se encuentran empresas dedicadas a aserraderos, fundiciones, son las de riesgo máximo.

Ahora bien, varias empresas pueden dedicarse a una misma actividad, la adopción de medidas que mejoren las condiciones higiénicas y de seguridad, es decir el implantar medidas que disminuyan la peligrosidad en los establecimientos, deben ser considerados para la ubicación del grado de riesgo, es decir se han establecido 3 grados de riesgos que se aplican concreta e individualmente a cada empresa, es decir mínimo, medio y máximo, cuando las medidas son buenas y disminuyen los accidentes de trabajo, la empresa será ubicada en el grado mínimo.

En cuanto la empresa inicia actividades al registrarse en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el patrón debe declarar a la actividad primordial a que se dedique, así como las actividades conexas complementarias o adicionales que efectúe, con ello el empleador también manifestará cual es la clase de riesgo que le corresponde.

Cuando en una empresa se desarrollen varias actividades pero se esté dentro de una misma Delegación del IMSS o del D.F., y Valle de México, sólo podrá otorgarse una clase y grado de riesgo a todos los empleados de la misma empresa. Por el contrario si tiene varios centros de trabajo en distintas Delegaciones del Instituto, a cada una de ellas se le hará una clasificación especial de conformidad con la actividad que se realice en la empresa.

Cabe hacer mención que cada tres años se hace una revisión de las estadísticas de los riesgos realizados, con la finalidad de cambiar de clase de riesgo a la empresa que lo requiera toda vez que se aumente la frecuencia y gravedad de los riesgos realizados o porque se hayan disminuido.

La actividad de una empresa, se encuentra comprendida dentro de una determinada clase, sólo podrá aumentarse

o disminuirse el grado de riesgo y únicamente dentro de los grados mínimos y máximo de esa determinada clase. De conformidad con lo antes plasmado, una empresa sólo podrá cambiar de clase cuando cambie su actividad.

### E) ORGANIZACION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

De conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social en su artículo 4, se dice que "El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".

"La naturaleza del Instituto nos la señala el artículo 5 de la ley, al decirnos que para la organización y administración del Seguro Social se crea con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado con domicilio en la Ciudad de México que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social. De ello desprendemos que serán aplicables las disposiciones de la ley civil para fijar los alcances de la personalidad jurídica propia y la doctrina y jurisprudencia sobre los organismos descentralizados. Como consecuencia de la declaratoria de la ley, el Instituto Me-

xicano del Seguro Social quedó expresamente mencionado en la Ley de Control de Organismos Descentralizados y de Participación Estatal".

Según lo dispuesto en los artículo 267 y 268 de la ley antes citada, se puede considerar al Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo fiscal autónomo, pues los preceptos anteriores prevén.

Artículo 267: "El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos tienen el carácter de fiscal".

Artículo 268: "Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias".

Ahora bien, cuando se menciona que es un órgano autónomo es porque se le otorga poder para regular las normas de su propio gobierno dentro de los lineamientos dispuestos en nuestro régimen constitucional.

Es conveniente mencionar que el Instituto en cuestión, así como sus dependencias, gozan de exención de impuestos, con fundamento en el artículo 243 del ordenamiento aludido.

Respecto del patrimonio del IMSS, está constituido por las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la ley, así como las contribuciones del Estado, los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes, donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor y cualquier otro ingreso que le señalen las leyes y reglamentos. Esta situación permite reiterar el carácter de organismo descentralizado aspecto que proporciona ventajas tales como:

- 1) Una mejor especialización de sus elementos,
- 2) Mayor intervención democrática en la organización,
- 3) Posibilidad de recibir donativos particulares sin presentar confusión con los fondos estatales, y
- 4) La prestación de un servicio público nacional confiable.

En lo tocante a su organización y funcionamiento y como consecuencia de lo anterior se obtiene que es una -

Institución de carácter tripartita, toda vez que parte de sus ingresos se integran con las aportaciones que hacen - los tres sectores representativos de la sociedad, que son el gubernamental, el empresarial, y el obrero.

Atendiendo a la organización del Instituto Mexicano del Seguro Social, es preciso recurrir a lo aludido por el artículo 246 de nuestra ley, el cual prevé que sus órganos superiores son:

- I. La Asamblea General,
- II. El Consejo Técnico,
- III. La Comisión de Vigilancia,
- IV. La Dirección General, y
- V. El Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### I. ASAMBLEA GENERAL

Es la autoridad suprema, constituida por treinta miembros, de los cuales diez son designados por el Ejecutivo Federal, diez más por las Organizaciones Patronales y los diez últimos por las Organizaciones de Trabajadores. - Estos funcionarios durarán en su cargo seis años, con la -

posibilidad de ser reelectos.

Esta Asamblea deberá reunirse en forma ordinaria una o dos veces por año y de manera extraordinaria en cuantas ocasiones se considere pertinente, en ambos casos presidida por el Director General.

El precepto 250 de la Ley del Seguro Social establece como facultades de este organismo las siguientes:

"La Asamblea General discutirá anualmente para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

"Cada tres años la propia Asamblea conocerá para su aprobación o modificación el balance actuarial que presente cada trienio el Consejo Técnico".

"Para ser la autoridad suprema, la Asamblea General queda reducida al mero acto de discutir para su aprob

ción o modificación, sin poder intervenir para regular, modificar, conocer, determinar los asuntos que estime convenientes, precisamente por su carácter de autoridad". (37)

Con respecto a lo anterior se debe considerar que, siendo la Asamblea General el Organó Supremo del IMSS, es importante atender a que sus reuniones ordinarias sean más frecuentes y no sólo dos veces al año, situación que hasta cierto punto le resta autoridad.

## II. EL CONSEJO TECNICO

Es el Organó más importante del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que será el representante legal y administrador de la Institución en estudio.

Se dice que es el órgano por medio del cual la persona moral denominada Instituto Mexicano del Seguro Social obra y se obliga en la realización de su objetivo, mismo que consiste en garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección a los medios de

---

(37) RODRIGUEZ TOVAR, José Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Edita Escuela Libre de Derecho. México, 1989. Pág. 52.

subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Como fundamento de lo anterior está lo previsto por los artículos 26 y 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 26.- "Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la Institución".

Artículo 27.- "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que lo representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

"El Consejo Técnico estará integrado por doce miembros; a cuatro de ellos corresponde la designación de los representantes patronales en la Asamblea General, los otros cuatro serán representantes de los trabajadores y los cuatro últimos serán representantes del Estado; todos los consejeros propietarios tendrán por supuesto a sus respectivos suplentes, en todo caso durarán en su gestión -

seis años, con la posibilidad de ser reelectos.

Si el Ejecutivo Federal lo juzgara conveniente, - podrá disminuir a la mitad el número de representantes por parte del Estado, según sus propias facultades.

Este Consejo será necesariamente presidido por el Director General, quien igual que el Secretario de Salud serán en todos momentos consejeros del Gobierno.

Respecto de la designación de Consejero Técnico, podrá ser revocado siempre y cuando lo soliciten los miembros del sector que hubiese propuesto al consejero de que se trate o por causa justificada para ello, no obstante lo anterior el acuerdo definitivo corresponderá a la Asamblea General.

Las facultades del Consejo Técnico según el artículo 253 de la Ley del Seguro Social serán:

"1. Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo previsto por esta ley y - sus reglamentos, excepto los provenientes del Seguro de Re tiro;

"II. Resolver sobre las operaciones del Instituto exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determinen esta Ley y el Reglamento;

"III. Establecer y suprimir Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial;

"IV. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

"V. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;

"VI. Expedir los reglamentos que menciona la fracción VIII del artículo 240 de esta Ley;

"VII. Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades en las dependencias competentes;

"VIII. Nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes de Servicios y Delegados en los

términos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;

"IX. Extender el régimen obligatorio del Seguro-Social en los términos del artículo 14 de la Ley y autorizar la iniciación de servicios;

"X. Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al Régimen Obligatorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

"X bis. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

"XI. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

"XII. Conceder a derechoahabientes del régimen, - en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico-respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

"XIII. Autorizar, en la forma y términos que esta-

blezca el reglamento relativo a los Consejeros Consultivos Delegacionales para ventilar y, en su caso resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274, y

"XIV. Las demás que señalen esta Ley y sus Reglamentos".

### III. LA COMISION DE VIGILANCIA

La Asamblea General tendrá a su cargo la designación de la Comisión de Vigilancia, la cual se integrará - por seis miembros y todos los sectores representativos que constituyen la Asamblea deberán proponer dos miembros propietarios y dos suplentes con una duración en su cargo de seis años y pudiendo ser reelectos, la designación puede - recaer en personas ajenas a los sectores de la Asamblea, - si el Ejecutivo Federal lo estima conveniente, podrá reducir la representación estatal a la mitad.

Al igual que en el Consejo Técnico, la designación será revocable cuando lo pidan los miembros del sector que propuso al representante en cuestión o porque existan causas justificadas para ello.

En ambos casos, la Asamblea General tendrá la fa

cultad para llegar a un acuerdo definitivo que resolverá - lo conducente en atención al reglamento y el procedimiento en el que se oiga en defensa al miembro que se pretende re mover.

De conformidad con el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Vigilar que las inversiones se realicen conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

2. Efectuar auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto.

3. Sugerir a la Asamblea General y al Consejo Técnico las medidas que juzgue convenientes para el óptimo funcionamiento del Seguro Social.

4. Presentar a la Asamblea General un dictamen en el que conste un informe de actividades y estados financieros manifestados por el Consejo Técnico para cuyo efec-

to éstos le serán entregados para su conocimiento con la debida oportunidad.

5. Podrá citar a Asamblea General extraordinaria en casos graves y bajo su responsabilidad.

#### IV. LA DIRECCION GENERAL

El Director General deberá ser mexicano por nacimiento y lo designará el Presidente de la República.

Este funcionario tendrá derecho de voto sobre las resoluciones que tome el Consejo Técnico derecho cuyo efecto es suspender la aplicación de la resolución que haya tomado el Consejo Técnico hasta que sea resuelta en definitiva por la Asamblea General.

Son facultades del Director General, según el artículo 257 de la ley citada, las siguientes:

1. Presidir las Sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico.

2. Ejecutar los Acuerdos del Consejo Técnico.

3. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas con la suma de facultades generales y especiales requeridas por la ley inclusive para sustituir o delegar dicha representación.

4. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período.

5. Manifestar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos.

6. Entregar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial.

7. Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VII del artículo 253.

8. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores, y,

9. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Quando se piensa en el Instituto Mexicano del Seguro Social como una dependencia gubernamental se asocia - de inmediato con una gran maquinaria burocrática; sin embargo, con el objeto de agilizar los procedimientos y facilitar los trámites esta Institución ha desconcentrado algunas de sus facultades principalmente en dos organismos: -- los Consejos Consultivos Delegacionales y los Delegados del Instituto.

Por lo que corresponde a los Consejeros Consultivos Delegacionales, se encuentran integrados por un Delegado que funge como presidente del mismo; un representante - del Gobierno de la Entidad Federativa donde se localice la Delegación; dos representantes del Sector Obrero y dos del Sector Patronal, en todos los casos contamos con sus respectivos suplentes. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores si lo juzga conveniente.

Los representantes del organismo en cuestión durarán en su encargo seis años, pudiendo ser removidos libremente por la organización que las hubiere designado.

Cabe mencionar que en el caso de las Delegaciones del Valle de México la representación gubernamental estará integrada con el titular de la Delegación respectiva.

Son facultades de los Consejeros Consultivos Delegacionales:

1. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la Delegación y sugerir medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de ésta.

2. Opinar en todo lo que el Delegado o cualquier órgano del Instituto en este nivel sometan a su consideración.

3. Con el fin de mantener óptimas relaciones y la colaboración de los sectores en los servicios y labores que el Instituto tiene a su cargo, será el portavoz autorizado de la Delegación ante los sectores representados y de éstos ante la Delegación.

4. Ventilar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, el recurso de Inconformidad establecido en el artículo 274 en los términos autorizados por el Consejo Técnico y,

5. Los demás que señalen el Consejo Técnico y la

### Dirección General.

En relación a los Delegados del Instituto, tendrán como atribuciones presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional; autorizar las actas de dichas sesiones y vetar los acuerdos del Consejo Consultivo cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, o no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o contravengan las políticas del Instituto; ejecutar acuerdos y resoluciones del Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales; conceder, rechazar y modificar pensiones derivadas de las ramas del Seguro Social; recibir escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional para su resolución; autorizar certificaciones expedidas por la Delegación; así como ejercer facultades reservadas al Director General por el artículo 240 en atención a la circunscripción territorial delegacional, tales como actas de registro e inscripción, recaudación de cuotas, capitales constitutivos, accesorios y demás recursos, determinar créditos a favor del Instituto, determinar obligaciones incumplidas por los sujetos obligados, ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de empresas, ordenar y practicar inspeccio

nes domiciliarias así como investigaciones por sustitución patronal y coordinarse con dependencias y entidades de la administración pública para cumplir sus objetivos.

Con respecto a lo anterior es menester destacar que las facultades depositadas en el Delegado lo convierten en la máxima autoridad del Consejo Consultivo, ya que entre otros actos se le permite vetar ampliamente los acuerdos de dicho Consejo.

Es de importancia aducir la existencia de Delegaciones Regionales y Estatales y del Valle de México. Las Regionales son aquellas cuya autoridad abarca dos o más Estados o Entidades Federativas, en tanto que las Estatales sólo tienen dicha jerarquía dentro de la Entidad Federativa donde se localicen.

Las Delegaciones del Valle de México tienen la capacidad de funcionar en las circunscripciones que les asigne el Consejo Técnico.

No obstante lo anterior, en los tres casos se presenta una actividad ejecutora respecto de las normas y acuerdos dispuestos por el Consejo Técnico y el Director General.

Atendiendo a la necesidad de otorgar prestaciones de acuerdo al crecimiento del IMSS surgen las Subdelegaciones, mismas que cuentan con atribuciones similares a las Delegaciones, pero un poco limitadas:

A) Ejecutar acuerdos del Consejo Técnico, Dirección General, Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación.

B) Recibir escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación.

C) Ejercer en su ámbito las facultades en el artículo 240 de la ley antes citada.

D) Las demás que señalen la ley, sus reglamentos y disposiciones legales.

#### V. COMITE TECNICO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR)

Se integra por nueve miembros propietarios designados de la siguiente manera: tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tres por el Instituto Mexicano del

Seguro Social y dos por el Banco de México; un Secretario y un suplente por cada miembro propietario.

La participación del IMSS en este Comité será tripartita, recayendo en favor de los sectores representados en su Consejo Técnico.

Dentro del ámbito de validez material, a este Comité le corresponderá:

A) Ser Organo de Consulta respecto de asuntos referentes al Sistema de Ahorro para el Retiro.

B) Recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho Sistema.

C) Autorizar modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere el Capítulo V Bis, siempre que a su propio juicio sea conveniente hacer extensivo el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones a todas las personas que les sea aplicable el supuesto.

D) Resolver sobre las circunstancias no previstas en párrafos anteriores, siempre que a su criterio sea conveniente extender el tratamiento concedido por virtud de esas resoluciones a todas las personas que se localicen en el supuesto.

E) Las demás que señalen otras disposiciones.

En el caso de las autorizaciones y resoluciones, las publicará el Comité Técnico en el Diario Oficial de la Federación.

Este organismo deberá sesionar por lo menos una vez cada cuatro meses y en distinta fecha cuando cualquiera de sus miembros propietarios lo solicite. Las reuniones las presidirá el miembro propietario designado de entre los presentes, en este caso quien presida tendrá voto de calidad si se da un empate.

Un requisito inexcusable para que las sesiones del Comité sean válidas es la asistencia de cuatro de sus miembros representantes de cada una de las Secretarías y del Banco de México. Para aceptar las resoluciones deberán ser por mayoría de votos de los miembros presentes.

## F) INTERPRETACION DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Ley del Seguro Social no establece una forma precisa de interpretación: sin embargo, las normas de la materia se deben considerar en atención a su orientación y finalidad, es decir, justicia social y solidaridad.

El presupuesto planteado se debe adaptar al caso individual garantizando con ello el derecho humano a la salud, asistencia médica o en especie y prestaciones en dinero para los trabajadores y en su caso sus beneficiarios.

Ahora bien, dado que la Seguridad Social se relaciona estrechamente con el Derecho del Trabajo, es necesario aducir a los artículos 2, 3, 17 y 18 del mismo ordenamiento.

Artículo 2. "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Artículo 3. "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un-

nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecer distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

Como consecuencia de lo anterior, se pretende con seguir el equilibrio entre trabajadores y patrones en sus relaciones, considerando sólo el aspecto de la justicia so cial que se refiere al mejoramiento de los trabajadores, - con ello omite en cierta forma que los trabajadores reivin- diquen sus derechos.

El artículo 17 prevé que "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus Reglame- tos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen ca- sos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del ar tículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la cos- tumbre y la equidad".

Conforme a lo previsto por el texto legal, se observa que son fuentes del derecho del trabajo:

- La Constitución, Los Tratados y Ley Federal del Trabajo.
- La Analogía.
- Los principios generales de Derecho.
- Los principios generales de Justicia Social.
- La Jurisprudencia.
- La Costumbre, y
- La Equidad.

### LA CONSTITUCION

Es nuestra norma fundamental y contempla los derechos mínimos de la clase trabajadora en su precepto 123 - principalmente; 5, respecto de la libertad del individuo para dedicarse a la actividad que mejor le convenga, siempre que sea lícita; 32, porque establece igualdad entre mexicanos y extranjeros para desempeñar trabajos gubernamentales que no requieran calidad de ciudadano mexicano; y 83 fracción X por la facultad que ostenta el Congreso de la Unión para legislar en materia laboral.

## LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional y legislación fundamental del derecho del trabajo.

### LOS TRATADOS

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 6º dispone que los tratados aprobados en términos del artículo 133 Constitucional se aplicarán a las relaciones de trabajo en todo lo que sean benéficos para el trabajador.

### LA ANALOGIA

"Indica Néstor de Buen que la Analogía descansa en el vicio, principio que señala: donde existe la misma razón debe de haber la misma disposición".

Consiste en aplicar una norma que prevea un caso semejante al que se intente regular y que éste no cuente con disposición expresa, provocándose con esto el nacimiento de una nueva norma que se verá limitada en su ámbito material por el caso concreto.

## LOS PRINCIPIOS GENERALES

Son los elementos orientadores en un sistema jurídico con el objeto de observar la consecución de un fin determinado.

### LA COSTUMBRE

Se dice que "es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente".

A pesar de lo anterior es demasiado lenta para poder beneficiar en forma expedita a la clase trabajadora ya que en ningún momento se sujeta a un proceso legislativo.

### LA EQUIDAD

Baltasar Cavazos considera que es la aplicación de la justicia al caso concreto.

Artículo 18. "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Para redondear lo anterior, cabe mencionar lo previsto por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 2. "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección a las medidas de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Artículo 7. "El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos".

Artículo 8. "Con fundamento en la Solidaridad Social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el título cuarto de este ordenamiento".

## Capítulo IV

SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO

- A) Concepto de riesgo de trabajo.
- B) Riesgos protegidos.
- C) Prestaciones en especie y en dinero para el asegurado.
- D) Subsidio por incapacidad temporal.
- E) Pensión por incapacidad permanente total.
- F) Pensión por incapacidad permanente parcial.
- G) Pensiones para los beneficiarios:
  - Viudez
  - Orfandad
  - Ascendientes
- H) Clases y grados de riesgo.
- I) Los capitales constitutivos.

## SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO

Para poder lograr una mejor comprensión de la actual regulación que la Ley del Seguro Social hace sobre los Riesgos de Trabajo, es indispensable elaborar una pequeña reseña sobre las Teorías que se han propuesto sobre Riesgos de Trabajo.

Las formas predominantes del Seguro Social en nuestros días son la comercial y la social; la mutualista en cambio ha perdido adeptos e importancia. En aquéllas aparece un asegurador, una empresa mercantil en el primer caso cuyo tráfico ordinario la constituye la celebración del Contrato de Seguro; una Institución de servicio público en el segundo, cuya función es asegurar por mandato de Ley sin celebración de contratos. En algunos casos y respecto de determinados grupos o personas, pero siempre por excepción se faculta para hacerlo mediante convenio.

La intervención del Estado en ambos casos, es necesaria. En el primero, para reglamentar el contrato de seguro y dictar las normas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el asegurador con los asegurados, en el segundo, para crear el asegurador mismo,

imponerle la función de impartir seguridad vital, organizarlo y constituirse en una de las fuentes financieras del seguro.

La tragedia de la necesidad del hombre que trabaja y del que quiere trabajar para subsistir al volverse un fenómeno general como cualquier otra calamidad que se vuelve común, requirió la intervención del Estado para alliviar las más graves consecuencias del riesgo; carencia de trabajo. Los más dolorosos efectos de esa calamidad se manifiestan en la clase social de los asalariados.

El Seguro Social fue y es enfocado principalmente hacia ese sector social". (38)

Así pues iniciamos nuestro estudio diciendo que - existen Teorías Civilistas, entre las cuales encontramos:

- A) Teoría de la Culpa.
- B) Teoría de la Responsabilidad Contractual.
- C) Teoría del Caso Fortuito.
- D) Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

---

(38) CASTORENA, Jesús J. Manual de Derecho Obrero. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 213.

Así como Teorías de Derecho Laboral, entre las -  
cuales destacan:

- A) La Teoría del Riesgo Profesional.
- B) Teoría del Riesgo de Autoridad.
- C) Teoría del Riesgo de Empresa.
- D) Teoría del Riesgo Social.

### TEORIAS CIVILISTAS

#### A) TEORIA DE LA CULPA:

Es la primera Teoría que aparece sobre Riesgos de Trabajo, se basa en la idea de la culpa, encajándola dentro del Derecho Civil y basándose en la responsabilidad - subjetiva, por virtud de la cual si una persona por culpa o dolo causa un daño a otra persona, aquélla quedará obligada a reparar las consecuencias.

Según esta Teoría, cuando el trabajador lograba - comprobar que al realizarse un accidente de trabajo existía culpa del patrón, el prestador de servicios tenía derecho a exigirle al patrón una indemnización. Lo anterior -

nos da como resultado que el trabajador tenía que probar - que había sido sujeto de un daño o que había sufrido una lesión y que ese perjuicio era la consecuencia de un acto del patrón o empleador para que se le considerara que había incurrido en culpa.

"Las condiciones para aplicar la Teoría de que nos ocupamos, eran: 1. La existencia de un acto positivo. 2. La existencia de una acción anti-jurídica. 3. La existencia de un elemento subjetivo "Culpa". 4. La existencia de un daño causado a otro o a una cosa de otro. El elemento más importante resultaba ser el tercero, al grado que esta Teoría puede resumirse en el axioma del Derecho Civil: nadie responde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia". (39)

Observamos que para la Teoría de la Culpa es requisito sine qua non, que se establezca perfectamente la relación de causalidad que existe entre la culpa que se le imputa al patrón y el daño recibido por el trabajador.

---

(39) KAYE, Dionisio J. Op. Cit. Pág. 43.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir, - que la Teoría que hoy ocupa nuestra atención, se encuentra totalmente alejada de la realidad, toda vez que se basa en el derecho de propiedad, siendo lo anterior completamente-absurdo, por tomar normas protectoras de bienes, cuando lo que se pretende proteger es la vida y la salud del ser humano; asimismo esta teoría no soluciona el problema de los riesgos porque es casi imposible que se acredite la culpa del patrón.

#### B) TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

Esta Teoría fundamenta que entre las obligaciones del patrón en un Contrato de Trabajo, es la de cuidar la - seguridad de sus obreros y en consecuencia de lo anterior, la de restituirlos sanos y salvos. Es decir, que en todo Accidente de Trabajo debemos de presumir que existe culpa del patrón, invirtiéndose con esto la carga de la prueba. Es decir, es obligación del empleador velar por la seguridad de sus trabajadores y reintegrarlos en la esfera extra laboral en pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, significando con lo antes expuesto, que es responsable de los accidentes que acaescan a sus trabajadores, salvo que demuestre lo contrario.

El principio de que quien afirma una pretensión - en su demanda, se encuentra obligado a probar los hechos - que le sirvieron para fundamentar sus pretensiones, se destruye con la inversión de la prueba, convirtiendo al empleador en un deudor de seguridad, el cual sólo podrá eximirse de responsabilidad cuando llegue a probar que el accidente recibido por el trabajador es por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por culpa del trabajador.

"Para la Teoría de la Responsabilidad Contractual el derecho de reparación respecto de los Accidentes de Trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación del servicio, no deriva de la culpa del patrono o empresario, sino del propio contrato de trabajo que impone como obligación- esencial, la de devolver al trabajador, una vez cumplidas sus tareas, en la misma forma en que la empresa lo había recibido. Todo accidente que sobrevenga durante el trabajo se considerará imputable a tal ocupación, de manera que si el patrono quiere destruir la presunción que pesa sobre él, debe necesariamente demostrar que el accidente ha obedecido a un caso fortuito o de fuerza mayor ajena al trabajador". (40)

---

(40) *Ibidem*. Pág. 45.

No obstante lo anterior, es bien importante plasmar que la Teoría que hoy ocupa nuestra atención, carece de fundamento real, toda vez que en el contrato de locación de servicios se estipula que el patrono se convertirá en un deudor de seguridad, ya que el patrono sí conoce el riesgo y el trabajador no lo conoce y además lo asume tácitamente.

Resta concluir, si los riesgos de trabajo son indemnizables, es porque tienen su fundamento en la Ley y no en un pacto, ya que las disposiciones legales sobre la materia son irrenunciables, y por lo general los pactos contienen cláusulas por virtud de las cuales las partes ceden una parte de sus derechos.

### C) TEORIA DEL CASO FORTUITO:

Teoría que se fundamenta en tratar de encontrar responsabilidad patronal, en todas las ocasiones que se produzcan los accidentes de trabajo. Con esto, la Teoría del Caso Fortuito da a entender que existe la responsabilidad del patrón aunque no haya culpa de su parte ya que el siniestro ocurrido resultará imputable a la empresa.

"La Teoría del Caso Fortuito se basa en la consideración de que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa cosa o persona. Para esta Teoría, la responsabilidad del patrón se resuelve en la obligación de indemnizar al obrero, no sólo en los casos en que se hubiere producido por Caso Fortuito o inclusive por culpa del obrero". (41)

Asimismo, se va a marcar la diferencia que existe entre Caso Fortuito y Fuerza Mayor, pues debemos entender como Caso Fortuito un acontecimiento que escapa a la previsión humana o aún siendo previsible es inevitable con motivo del objeto mismo de la explotación; en cambio por Fuerza Mayor debemos de entender que se produce por una causa exterior e independiente a la empresa, considerándose como culpa objetiva no siendo imputable al empleador sino que será la empresa o la industria misma.

Podemos considerar, que esta Teoría ya no se encuentra tan alejada de la realidad, puesto que los accidentes que lleguen a ocurrir por Caso Fortuito, que se reali-

---

(41) *Ibidem*. Pág. 45.

cen con motivo o en ocasión del trabajo, tendrán que ser indemnizados, toda vez que deben tomarse como un riesgo objetivo producido por la existencia de la empresa misma. Asimismo se deberán indemnizar los accidentes que el prestador de servicios sufra por su culpa, el efecto producido con esto, es que todos los accidentes sean indemnizados, con excepción de los ocurridos por Causa de Fuerza Mayor.

#### D) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

En esta Teoría se va a fundamentar el antecedente inmediato para que el Derecho del Trabajo plasme en su legislación el problema del Riesgo Profesional logrando con ello la humanización en su reglamentación.

Esta Teoría parte del supuesto que cuando se cause algún daño por un objeto, dicho daño debe ser soportado o reparado por su propietario, es decir aquél que se beneficia con ese objeto.

"Para esta Teoría que precede a los riesgos profesionales, la cuestión a la culpa es indiferente. Basta establecer que se ha producido un daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño para

proclamar, de modo inmediato, la responsabilidad que incumbe al dueño de la cosa, en este caso a la empresa, por los daños producidos. El propietario responde, por el sólo hecho de ser propietario de la cosa. La víctima o sus causa habientes deben probar solamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa, elemento suficiente para que responda jurídicamente el propietario de aquella, - esto es, aunque la víctima declare y pruebe que no hubo -- culpa por parte del empresario y que no cabe imputarle negligencia o falta de cuidado en cuanto a la cosa dañina. - Esta Teoría tiene amplio basamento en el Derecho Civil, se funda especialmente en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus dueños, - por quien lo utiliza, o de ella se sirve. Sin necesidad alguna de que participe la idea de culpa". (42)

Es indispensable hacer la observación, que a pesar de su carácter eminentemente civilista de esta Teoría, se plasmó de manera íntegra al Derecho del Trabajo, así - pues en la Carta de 1917, en la fracción XIV, del artículo 123 del apartado "A", se estableció la idea de la responsabilidad sin culpa de los patrones en relación a los acci--

---

(42) *Ibíd.* Pág. 47.

dentes de trabajo, pues dicha fracción estipula que:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para el trabajador de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

Podemos hacer hincapié, que esta Teoría no resuelve conflictos de derecho sino patrimonios en presencia, eliminando a la persona humana que piensa y que posee una conciencia propia. Equiparando al individuo con las cosas con el patrimonio que sufre un deterioro señalando la obligación de reparar el daño causado como se llega a hacer con las cosas.

## TEORIAS DE DERECHO LABORAL

### A) TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL:

Esta Teoría establece que la industria debe de ab

sober las consecuencias que se produzcan al ocurrir un accidente de trabajo que tenga su origen en la industria, -- con ello nos percatamos que ya no es necesario encontrar la culpabilidad del patrón, es decir, el riesgo es inherente a la empresa y por ese hecho la industria debe de asumir las consecuencias del accidente.

Si el patrón es el que percibe los frutos de la producción debe indemnizar a la víctima. Con lo anterior nos damos cuenta que la responsabilidad es completamente independiente de la culpa basándose en el riesgo, bastando que se llegue a dar el elemento objetivo (el daño) y un vínculo que los conecte entre el hecho y el agente, es decir, un nexo entre las partes para que se constituya el deber de una hacia la otra.

La Teoría del Riesgo Profesional fue altamente criticada, estas críticas originaron que fuera evolucionando y que sus postulados no se encontraran estáticos así -- que posteriormente aludieron:

"Que no debe responder por los riesgos los dueños de las industrias ni el capital en ellas invertido, sino directamente el costo de producción ya que no es justo que

un artículo producido a un costo determinado se reciba por menos de lo que vale, hecho que sucede si no se considera de tal desembolso el gasto del material humano". (43)

Cuando se habla de la producción, debemos de suponer una subordinación jurídica al poder del empresario del capital y del trabajo, teniendo la empresa la imperiosa necesidad de destinar parte de sus utilidades a la reposición del capital, algo similar llega a ocurrir con el factor trabajo ya que hay que sostenerlo cuando en un momento dado se agota o pierde sus energías, debiendo emplearse parte de las utilidades para reparar o indemnizar a este factor; con lo anterior se presume que las indemnizaciones deben ser un capítulo incluido en los costos de producción de las empresas.

Con esta Teoría si bien es cierto que la empresa es responsable de los riesgos que lleguen a sufrir los trabajadores con motivo y en ocasión de su trabajo, no sólo no sufre perjuicio toda vez que el que consume el producto es el que va a pagar las consecuencias del accidente, además de que se deshumaniza y se pierde toda preocupación por llegar a prevenir en mejores condiciones el acontecimiento de un Riesgo de Industria.

---

(43) *Ibidem*. Pág. 50.

## B) TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD:

Esta Teoría fue elaborada por Rovast, el cual toma como principio que la autoridad es la fuente de la responsabilidad argumentando el estado de subordinación en que el trabajador se encuentra.

Si se considera que la subordinación es un elemento esencial de todo contrato o relación de trabajo tendrá que ser indemnizado todo acontecimiento que llegue a ocurrir en relación con el contrato o relación de trabajo, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el dueño de los medios de producción deberá responder de la integridad física de su personal en la medida que estos se encuentren sometidos a la autoridad.

"Con base en los postulados de esta teoría, se discutió si el contrato de trabajo es, o no fundamento de la responsabilidad patronal en caso de accidente de trabajo. A esta discusión se concluyó afirmativamente, aduciendo que la obligación de indemnizar no está tan sólo, en la peligrosidad de las tareas ni el nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo, sino debe además tomarse en cuenta el factor de concausalidad, la agravación y la do--

lencia anterior, el riesgo de trabajo y el que representa la acción de un tercero extraño a la empresa.

"En la perspectiva de la posición renovadora de la génesis doctrinal, del resarcimiento de los infortunios laborales, se afirma que la responsabilidad del patrono de be medirse por la autoridad, de tal manera, la presunción-juristantum es que, probada la existencia de un contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo, queda probada la existencia de una relación de causa efecto entre el accidente y el trabajo. Del contrato laboral surge la autoridad del patrono; de esta autoridad y de la correlativa subordinación en que el trabajador se encuentra frente aquél, deriva necesariamente la responsabilidad empresarial". (44)

La subordinación como fundamento de la responsabilidad, encuentra su besamento a partir del instante en que el prestador del servicio es admitido a prestar un trabajo sometiéndose a la autoridad del patrón, teniendo la obligación de responder por los accidentes que puedan acaecerle al trabajador aún cuando éste ocurra por motivos ajenos al trabajo. Haciéndose efectivo el riesgo de autoridad para

---

(44) *Ibidem*. Pág. 55.

calificar la responsabilidad patronal, toda vez que al encontrarse el trabajador en el lugar y en el tiempo de trabajo obliga a que se llegue a considerar indemnizable los accidentes que puedan tener los trabajadores en el ejercicio de sus tareas.

### C) TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA:

Esta Teoría se fundamenta en que los riesgos que sean inherentes al trabajo deberán recaer sobre los que se benefician del trabajo.

Si se toma en cuenta que el trabajo responde a intereses económicos, el cual es la producción, ésta debe de responder de los daños que en ejercicio de sus actividades sufran los trabajadores.

"La Teoría del Riesgo de Empresa se le ha llamado también del Riesgo Generalizado, pues con ella se llega a la aplicación de que el principio de que toda eventualidad que tenga por causa o con causa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesión al trabajador, debe responder la empresa. Todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo y que provoque un daño en la persona del --

trabajador, con la consecuente disminución de su capacidad de ingreso, debe indemnizarse, de un modo u otro; el trabajo implica un riesgo que cabe denominar Riesgo de Trabajo y que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono supe el financiamiento de la empresa, el daño se reparta dentro de esta misma distribución: El trabajador padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra. Esta es la base de la justicia social de la responsabilidad por accidente de trabajo. La justicia social, que ha sido su propulsora en la reforma social, debe servirle de fuente de justificación social". (45)

De las teorías antes expuestas esta es la que llega a ser en un momento determinado la más acertada, ya que en términos muy sencillos y claros establece la responsabilidad del patrón.

#### D) TEORIA DEL RIESGO SOCIAL:

Según esta Teoría, los Riesgos de Trabajo es uno de los muchos sectores de infortunios en que se encuentran

---

(45) *Ibidem*. Pág. 57.

sometidos no sólo los trabajadores, sino cualquier ser humano. Los Riesgos de Trabajo son los que acosan a los trabajadores en función al estado de indefensión social en que están ubicados.

"Con esta Teoría, tácitamente se admite la responsabilidad patronal y además se establece una forma, menos gravosa que la señalada por la Teoría del Riesgo Profesional, de cumplir con la responsabilidad: la implantación de sistemas de seguros sociales; ya no se obliga individualmente al patrono ni impersonalmente a la empresa a soportar los riesgos sino que se considera que es la colectividad la que debe de asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo, como uno de los tantos que acechan a todos los individuos en situación de inferioridad económica". (46)

Podemos concluir que las Teorías del Derecho Civil como las del Derecho Laboral, buscan al responsable de los accidentes y enfermedades que lleguen a sufrir los trabajadores en el ejercicio de sus funciones, asimismo, de una o de otra manera todas las teorías anteriores estable-

---

(46) *Ibidem*. Pág. 59.

cen la responsabilidad en el patrón, para unas será la industria, la empresa, el empleador.

Ahora bien, será importante saber, qué teoría -- adoptan nuestras leyes que regulan los Riesgos de Trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado "A", fracción XIV establece: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo.....

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de -- acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabi-

lidad subsistirá en caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

De la transcripción del artículo 123, podemos inferir que toma como fundamento los postulados de la Teoría del Riesgo Profesional, toda vez que exclusivamente indica al patrón como responsable.

Asimismo nuestra Carta Fundamental contempla la previsión de los Riesgos Profesionales, pues establece en la fracción XV del precepto en estudio que:

"El patrón estará obligado a observar en las instalaciones de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, -- instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

De la lectura de esta fracción, nos damos cuenta de la preocupación del Estado por tratar de asegurar a todos sus miembros de la sociedad contra los riesgos natura-

les y sociales y en especial contra los riesgos producidos por el desempeño de una actividad laboral.

Por otro lado, bien es sabido que la Constitución Política, tiene como base de interés de la Colectividad, - así pues, toma como fundamento a la Teoría del Riesgo Social, al establecer en la fracción XXIX que:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderfa y cualquier - otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo, en su título noveno regula a los Riesgos de Trabajo, adoptando la Teoría del Riesgo de Empresa, que consiste en que la Empresa debe de cubrir a los trabajadores a su servicio los -- riesgos que estos sufran dentro de la misma. Por consiguiente, dicho ordenamiento ha abandonado la Teoría del - Riesgo Profesional que sustentaba la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por otro lado es importante saber cuales son las causas por las que pueden ocurrir los Riesgos de Trabajo, - así pues encontramos tres enfoques fundamentales a saber: - 1) El enfoque físico o médico, 2) El enfoque psicológico, 3) El enfoque de ingeniería del trabajo.

El primero de ellos, es decir, en el enfoque físico o médico; debemos de considerar al obrero como un hombre que ha roto con el tiempo natural y se encuentra regido por el tiempo abstracto del capital.

Las transformaciones del proceso laboral capitalista, se aplican como soluciones concretas tratando de maximizar la plusvalía para lograrlo, el capital no sólo expropia el producto del trabajo sino que lo hace bajo formas que tienen repercusiones profundas en el cuerpo y en la vida del obrero.

Por tal motivo la cuestión central deja de ser sólo una preocupación respecto de como prevenir o curar una enfermedad y se torna en un esfuerzo por conocer los elementos del desgaste obrero para poder lograr su eliminación.

El capital tiene que controlar el proceso de trabajo a través de formas cada vez más avanzadas de división y organización del trabajo que conlleva a la concepción de efectuar un trabajo mecanizado y por consiguiente a la desclasificación creciente del obrero con la capacidad de su saber hacer.

El capital tiene que incrementar la productividad del trabajo, lo cual logra mejorando la tecnología empleada, así como una buena división y organización del trabajo.

Ahora bien, el trabajo con máquinas incrementa el riesgo de accidentes de trabajo, teniendo implicaciones para la integridad corporal, desencadenando la tensión psicológica y los procesos automáticos apuntan el daño causado por la hipoactividad y el estrés.

Asimismo la deficiente alimentación del trabajador y el gasto de energía provocan en él un sinnúmero de enfermedades que lo van a imposibilitar para trabajar, o bien, por el mismo debilitamiento del organismo le provocará accidentes dentro del local en donde presta sus servicios.

En cuanto al enfoque psicológico, aquí se va a --pretender responder a los objetivos tanto de la empresa como de los trabajadores, para ello, se investigan todos los aspectos del trabajo entendido como actividad desarrollada por el trabajador en interacción con otras personas y con las máquinas.

Aquí se va a conceptualizar la rentabilidad y beneficio del ser humano de manera personal y social; superación y realización de la mayoría de las capacidades del -trabajador, integración y cooperación humana del trabaja-dor y su producto en las necesidades sociales más auténticas. Responde así a un modelo de valores distintos a los económicos.

Se parte de la idea de que la conducta del trabaja-dor puede analizarse en resaltar la interacción que se -establecen entre estas clases de variables que condicionan al trabajo y al trabajador.

Las actividades que ponen en juego la psicología-del trabajo no sólo plantean problemas científicos, sino -también, problemas deontológicos. Las acciones de la psi-cología del trabajo dentro de los grupos de trabajo sirven para que esa organización muestre una actitud más favora--

ble hacia el trabajo.

El problema de las condiciones de trabajo desborda a la psicología, se trata de un problema social, político y económico. El papel del psicólogo puede ser muy útil en la elaboración de las soluciones.

El objetivo central del análisis del psicólogo es la conducta del trabajador, esta conducta depende de las condiciones de trabajo. El trabajador que por razones de odio hacia el patrón efectuara mal su trabajo y tratara de desgastar más la maquinaria y ello es un factor para que se realice algún accidente de trabajo:

"Una de las obligaciones naturales que se derivan de la relación de trabajo es sin duda alguna no sólo la obligación que tienen los patrones de capacitar a sus obreros, sino muy particularmente la conveniencia de hacerlo. Sin embargo, siendo tan importante esta obligación generalmente se ha descuidado por casi todos los patrones del mundo". (47)

---

(47) CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas. México, 1990. Pág. 201.

"Podemos manifestar que la capacitación y el --- adiestramiento de la mano de obra nos refleja un aliciente que induce al individuo a participar con mayor eficacia - dentro del volumen y crecimiento de la empresa y con esto- bien pudieramos decir que se genera un mayor empleo y un - menor desempleo. El trabajador ya capacitado y adiestrado apoyará los cambios calculados para favorecer el equili--- brio económico entre empresas y trabajadores". (48)

Es decir, el personal que se encuentre capacitado y adiestrado para ejercer sus funciones dentro de la empre- sa, podrá manejar la maquinaria y herramientas de trabajo- de una mejor manera y así evitar los Riesgos de Trabajo. - Si no se le capacita y adiestra, es muy factible que pre- sente impericia para realizar su trabajo y por lo mismo su- fra un accidente de trabajo.

En relación al enfoque de la ingeniería del traba- jo, se va a marcar la definición de una política de mejora- miento de las condiciones de trabajo en la empresa, supo- niendo un conocimiento previo de los principales perjui---

---

(48) BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Traba- jo. Editorial Harla, México, 1989. Pág. 291.

cios contra lo que es necesario luchar. Describe las condiciones de trabajo tan objetivamente como sea posible, de be tenerse una visión del conjunto que permita concluir en un balance preciso.

Por condiciones de trabajo debemos de entender el contenido del trabajo y las repercusiones que puede llegar a tener sobre la salud y sobre la vida personal y social de los asalariados.

El análisis de las condiciones de trabajo que pro ponemos comprende el ámbito físico del trabajador, las pos turas en el trabajo, el consumo energético, la carga mental con sus riesgos de fatiga nerviosa, todo aquello que - pueda poner en peligro la salud del asalariado, su equilibrio fisiológico y nervioso.

Tratando de entender en qué medida el trabajador tiene cierta autonomía en sus labores, así como de qué modo se entablen las relaciones sociales a raíz de su tarea. Pretendiéndose con ello, captar más los riesgos de empobrecimiento de sus capacidades de creación, de reflexión, de comunicación que resultan de un trabajo aislado, parcelario y repetitivo.

Con lo anterior, se pretende elaborar un diagnóstico sobre las condiciones de trabajo en relación con la salud.

De los diversos enfoques que se plantearon, encontramos diferencias no tan sólo de óptica frente al problema sino incluso de apreciación respecto al tipo de problema frente al que se encuentran. Así por ejemplo si para las corrientes de interpretación que caracterizamos como psicológicas o para la ingeniería del trabajo el problema de salud tiene solución en relación de trabajo mismo y sin modificaciones fundamentales, no así en el caso del enfoque médico, esto es:

La interpretación de la salud como un problema médico, parte del supuesto que está frente a un problema de lucha de clases, cuestión que no agota la explicación pero sí cierra otras perspectivas más concretas. Parte que la división y la organización del trabajo así como la tecnología, responden a la necesidad de obtención de mayor plusvalía, cuestión que podemos aceptar o no, pero que limita una mayor y más precisa caracterización del fenómeno de la salud y parte de que estos parámetros se construyen en función de la apropiación del saber obrero por parte del capi

tal y, teniendo como inevitable contrapartida en esta lógica, el incremento del riesgo en el trabajo, de la enfermedad y de la vida obrera.

Este punto de partida es sumamente reduccionista, o al menos se encuentra planteado hasta la fecha de manera inflexible y resulta ser irreconciliable con los otros -- planteamientos que reflexionan sobre el problema de la relación de trabajo, porque los otros encuentran o abren la posibilidad de resolver o mejorar las condiciones de salud en el trabajo en los parámetros capitalistas en que éste -- se presente y para el primer enfoque ante la perspectiva -- fatal, se plantea la búsqueda del control obrero colectivo de las condiciones de desgaste como única alternativa.

Por cuanto hace a la interpretación psicológica, -- se desprende qué tan importante es la conceptualización -- que tiene de la rentabilidad y del beneficio en función social, humano y de realización personal.

En cuanto al enfoque de la ingeniería del trabajo, de manera directa será interiorizar en el proceso de -- trabajo pretendiendo un mejoramiento en las condiciones de trabajo dentro de la empresa.

Todos estos enfoques coinciden en el proceso productivo, en la problemática de la salud en el trabajo frente a las relaciones sociales de producción o como, consecuencia de dichas relaciones y más en concreto con relaciones a las condiciones en que se realiza el trabajo y las repercusiones de éstas en la salud del trabajador definible como accidente de trabajo, enfermedad profesional, es decir, como riesgo de trabajo.

#### A) CONCEPTO DE RIESGOS DE TRABAJO

Los Riesgos de Trabajo, se encuentran regulados tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social.

"Es importante hacer notar que en esta materia, la Ley Federal del Trabajo trató en la medida de lo posible de adaptarse a la Ley del Seguro Social, fundamentándose al efecto en lo que quedó establecido por la Teoría del Riesgo Social; esto es, la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1970 regula la materia que nos ocupa hasta en tanto el Seguro Social se extienda en todo el Territorio Nacional, con lo cual las normas contenidas serán inaplicables y se-

rán contempladas en la legislación de Seguridad Social". (49)

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley del Seguro Social y el 473 de la Ley Federal del Trabajo, definen de idéntica manera a los Riesgos de Trabajo estableciendo que:

"Riesgo de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo".

Considero que esta definición es correcta, ya que es completa por abarcar toda la actividad obrera.

#### B) RIESGOS PROTEGIDOS

De la definición anterior podemos observar que un Riesgo de Trabajo puede acontecer ya sea por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Asimismo, el artículo 49 de la Ley del Seguro Social y el 474 de la Ley

---

(49) KAYE, J. Dionisio. Ley Federal del Trabajo Estudio - Práctico de las Relaciones Individuales de Trabajo. - Ediciones Fiscales Isef, S.A. México, 1986. Pág. 114.

Federal del Trabajo, de igual forma determinan que:

"Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Por lo que respecta a la definición de Enfermedad Profesional, los artículos 50 y 475 de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal del Trabajo respectivamente determinan lo siguiente:

"Enfermedad Profesional es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, en todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo".

De las definiciones anteriores, podemos desprender que un Riesgo de Trabajo puede realizarse por un accidente de trabajo, un accidente en tránsito y por una enfermedad profesional, es decir, aquél es el género y estos la especie.

"Cabe señalar que estas definiciones son en el extremo imprecisas, ya que la lesión o perturbación no constituye el accidente mismo, sino la consecuencia de éste; - un accidente puede originar la muerte después de un lapso y no inmediatamente, una enfermedad puede ocurrir "repentinamente" y no obedecer a la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, como es el caso de una pulmonía originada por un enfriamiento. La definición de accidente menciona además, la muerte 'en ejercicio' del trabajo, sin señalar que haya relación causa efecto entre la muerte y la labor desarrollada; de esta forma se consideraría como accidente profesional un paro cardíaco (perturbación funcional) ocurrido durante las labores, aunque no tuviera ninguna relación con ésta. Tales inconvenientes o errores, frecuentes cuando se pretenden definir en materia jurídica, tienen que ser salvados por una interpretación adecuada, especialmente por la vía de la ju

risprudencia". (50)

Cuando se realiza un Riesgo de Trabajo este se puede producir de conformidad con los artículos 62 de la Ley del Seguro Social y 477 de la Ley Federal del Trabajo:

- I. Incapacidad Temporal
- II. Incapacidad Permanente Parcial
- III. Incapacidad Permanente Total
- IV. La Muerte

Ahora bien, la Ley del Seguro Social, no define los conceptos anteriores, sin embargo nos remite a la Ley Federal del Trabajo, misma que en su artículo 478 nos indica que:

"Incapacidad Temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

De conformidad con el precepto 479 de la Ley Federal del Trabajo, entendemos por Incapacidad Permanente Par

---

(50) BAEZ MARTINEZ, Roberto. Op. Cit. Pág. 134.

cial, la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Asimismo, el numeral 480 del multicitado precepto legal establece que:

"Incapacidad Permanente Total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

En cuanto a lo que se entiende por Muerte, ninguna de las dos Leyes en estudio la define, sin embargo debemos de entender por ésta como la cesación de toda actividad orgánica.

Por otro lado, es importante saber cuando un Riesgo de Trabajo no va a ser considerado como tal, esto lo marca el artículo 53 de la Ley del Seguro Social que a la letra establece que:

"No se considerarán para los efectos de esta Ley, Riesgos de Trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

"I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

"II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita -- por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.

"III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra - persona.

"IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y

"V. Si el siniestro es resultado de un delito - intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado".

En cuanto a la regulación que hace la Ley Federal del Trabajo al respecto, se encuentra que en su numeral -- 488, no se reglamenta el supuesto caso del siniestro ocurrido como resultado de un delito intencional del cual fue el

re culpable el trabajador asegurado, cuestión que en la Ley del Seguro Social sí se determina, además que la Ley Federal del Trabajo, en el último párrafo del precepto invocado establece:

"El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

Situación esta última, que tendrá que realizarse cuando el trabajador sufra un Riesgo de Trabajo en las condiciones establecidas, aún cuando esto no lo establezca la Ley del Seguro Social.

Si se presenta el Riesgo de Trabajo en las circunstancias anotadas anteriormente, el trabajador asegurado tendrá derecho a gozar de las prestaciones que otorga la rama de Enfermedad y Maternidad o en su defecto la pensión de invalidez que establece el ordenamiento, en caso de que llene los requisitos que consignan las disposiciones relativas.

No obstante lo anterior, si el Riesgo tuviera como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios que tengan derecho a gozar de los beneficios que consigna-

la Ley del Seguro Social, tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el Capítulo III de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, el patrón tendrá que dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social del accidente o enfermedad de trabajo de manera inmediata. Asimismo, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, podrán dar aviso inmediatamente al Instituto del accidente o de la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que tendrá que dar traslado al Instituto. Lo anterior lo debemos relacionar con el artículo 84, tercer párrafo de la Ley del Seguro Social el cual establece:

"Los avisos de ingresos o altas de los trabajadores asegurados y los de modificación de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento".

Lo anterior lo tenemos que relacionar con el artículo 59 del multicitado ordenamiento legal que determina:

"El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el reglamento".

Cabe hacer mención, que en muchas ocasiones los patrones no dan aviso del accidente de trabajo al Instituto prefiriendo absorber los gastos que este genere, con el objetivo fundamental de que al siguiente año la clasificación de Riesgo de Trabajo sea en el nivel más bajo y así poder reducir sus enteros al Instituto por este concepto. Sin embargo, es frecuente que los trabajadores sufran recaídas en relación con el accidente que sufrieron, y en estos momentos el patrón ya no querrá sufragar los gastos que lleguen a erogar, no dejando otra alternativa para el trabajador que acudir a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde tendrá que plantear los antecedentes de su enfermedad y el Instituto al darse cuenta que se trata de una recaída de un Riesgo de Trabajo del cual no tuvo notificación alguna, le cobrará al patrón los capitales constitutivos por evadir la obligación de avisar al Instituto y le saldrá más costoso al patrón que si hubiera dado aviso al Instituto desde el momento que ocurrió el accidente o enfermedad de trabajo.

Ahora bien, el patrón que asegure a sus trabajadores contra Riesgos de Trabajo, se encontrará relevado en los términos que señala la Ley del Seguro Social, del cumplimiento de las obligaciones sobre responsabilidad por esta clase de riesgos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado si el Instituto llegase a comprobar que el Riesgo sufrido por el trabajador fue producido intencionalmente por el patrón, o por medio de otra persona, el Instituto deberá otorgar al trabajador las prestaciones en dinero y en especie que establece la Ley del Seguro Social y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto Mexicano del Seguro Social las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Cuando el asegurado sufra un Riesgo de Trabajo por falta inexcusable del patrón, las prestaciones en dinero que se establecen en la Ley del Seguro Social en favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la Junta de Conciliación y Arbitraje determine en un laudo que quede firme. Teniendo la obligación el patrón de pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social los Capitales Constitutivos sobre los incrementos correspondientes.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley del Seguro Social no podrá disminuirse el grado de incapacidad temporal o parcial, ni las prestaciones que correspondan al trabajador, por la existencia de estados anteriores a la fecha en que acontezca el Riesgo de Trabajo, tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas.

Si el patrón a la hora de asegurar al trabajador manifiesta un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que tenga derecho de conformidad con lo consignado en la Ley del Seguro-Social de acuerdo con el grupo de salario en que se encuentre inscrito, no obstante lo anterior, cuando el Instituto compruebe el salario real del trabajador, le cubrirá la pensión o subsidio en base al salario real. Asimismo, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que le correspondan.

Para que el asegurado que sufra un accidente o enfermedad de trabajo pueda gozar de las prestaciones en dinero consignadas en el multicitado ordenamiento legal, tendrá que someterse a todos los exámenes médicos y tratamientos que determine el Instituto, pudiendo no efectuarlos -

cuando exista causa justificada.

Es importante desentrañar qué se debe considerar como causa justificada, para ello daremos un ejemplo: supongamos por un momento que el trabajador tuvo como consecuencia del accidente de trabajo la ruptura de la rodilla y quieren operarlo, sin embargo, el trabajador anteriormente ha sufrido un infarto y un paro respiratorio. Es obvio que en este caso la operación representa un riesgo muy alto para la vida del trabajador, y en este caso el asegurado puede negarse al tratamiento indicado y como dicha negativa está justificada, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá pagar las prestaciones en dinero que otorga la Ley.

### C) PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO PARA EL ASEGURADO

#### PRESTACIONES EN ESPECIE:

Las Prestaciones en Especie, se encuentran consignadas en el artículo 63 de la Ley del Seguro Social que determina:

"El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes Prestaciones en Especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica
- II. Servicios de hospitalización
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación

En cuanto a los aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación única y exclusivamente se otorga en esta Rama de Seguro, es decir, que los beneficiarios, los pensionados no gozarán de estas prestaciones en especie, por la sencilla razón de que no son trabajadores.

Es importante hacer mención que estas prestaciones se concederán de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social.

#### PRESTACIONES EN DINERO:

Las Prestaciones en Dinero se encuentran establecidas en el artículo 65 de la Ley del Seguro Social que a la letra dispone:

"El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del sala--

rio en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual -- equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedad de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada con--

forme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente haya disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fue se de hasta el 25% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%, y

"IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban".

**D) SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL**

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"1. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dura la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El subsidio se disfrutará hasta que se declare - que el trabajador ya se encuentra capacitado para volver - al trabajo, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá de ocurrir en un término de - 52 semanas.

"La palabra subsidio fue utilizada originalmente con su significado propio, porque al no pagarse el cien - por ciento de su salario, ya que esto se estableció hasta las reformas de la Ley del Seguro Social, que fueron publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1956, - con lo cual, al pagarse al trabajador el cien por ciento - de su salario, ya no se trata propiamente de un --

subsidio". (51)

Ahora bien, si el asegurado sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá el derecho de disfrutar del subsidio que otorga la fracción primera del artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

Con todo lo anterior queremos decir que: Si el trabajador sufre un accidente o enfermedad de trabajo, se le otorgará un subsidio del 100% del salario en que se encuentre cotizando hasta que se declare la incapacidad permanente total o parcial o bien, pueda continuar laborando, esta declaración deberá realizarse dentro de las 52 semanas siguientes al acontecimiento, si no es así el trabajador tendrá el derecho a disfrutar del subsidio. Sin embargo cuando sea declarada la incapacidad permanente total o parcial se le otorgará una pensión.

#### **E) PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**

Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social declara que la consecuencia del accidente de trabajo es la -

---

(51) BRICEÑO RUIZ, Alberto. Op. Cit. Pág. 210.

incapacidad total, el asegurado tendrá derecho a recibir una pensión mensual que quivaldrá al 70% del salario en que se encuentre cotizando al momento de ocurrir el accidente de trabajo. En el supuesto de que la incapacidad permanente total sea producida por una enfermedad de trabajo, se deberá de tomar el promedio de las últimas 52 semanas de cotización o bien las que se llegaren a acreditar si el aseguramiento es por un tiempo menor.

#### **F) PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social declara que el accidente de trabajo produjo como consecuencia una incapacidad permanente parcial, entonces al asegurado le corresponderá recibir una pensión que deberá de calcularse de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades que se contiene en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que le hubiera correspondido de conformidad con una incapacidad permanente total, es decir el 70% del salario base de cotización.

El porcentaje de la incapacidad deberá ser fijado entre el máximo y el mínimo que dicha tabla establece, de-

biéndose de tomar en cuenta, la importancia de la incapacidad, la edad del trabajador, si la incapacidad es absoluta para ejercitar su profesión aún cuando el trabajador quede habilitado para desarrollar otra actividad, o bien que simplemente haya disminuido sus aptitudes para el desempeño - de la misma, o para que efectúe actividades renumeradas semejantes a su profesión u oficio.

Ahora bien, antes de las modificaciones a la Ley del Seguro Social del 20 de julio de 1993 establecía, que si la valuación de la incapacidad fuese de hasta el 15%, - se le debería de pagar al trabajador asegurado una indemnización consistente en sesenta mensualidades o cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido por una - incapacidad permanente total. Si la valuación de la incapacidad fuere mayor del 15% se deberá de pagar en forma de pensión, también tomando como base la pensión que le hubiere correspondido por una incapacidad permanente total.

Asimismo, al entrar en vigor las reformas mencio-nadas anteriormente, si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, deberá de pagársele al ase-gurado en sustitución de la pensión, una indemnización que equivaldrá a cinco anualidades de la pensión que le hubie-

ra correspondido por una incapacidad permanente total. Nos percatamos que se ha aumentado en un 10% el porcentaje para tener derecho a la indemnización.

Aún más, la indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% hasta el 50%, es decir, cuando la valuación exceda del 50% deberá de dársele al trabajador una pensión.

De lo anterior, y de acuerdo a las costumbres del trabajador mexicano, cuando cae en el supuesto de la opción, es decir que la valuación se encuentre dentro de los parámetros del 25% al 50%, es conveniente que el asegurado opte por la pensión, toda vez que tendrá un ingreso periódico además de que contará con los servicios médicos que pudiere llegar a requerir él y sus beneficiarios y con la indemnización el Instituto se libera de toda responsabilidad.

En cuando se declare la incapacidad permanente total o parcial, se le deberá otorgar al trabajador la pensión que le corresponda, con el carácter provisional, que tendrá un periodo de adaptación de dos años, durante este-

lapso de tiempo, tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social y el trabajador podrán solicitar la revisión de la in capacidad, con el objetivo de modificar la cuantía de la pensión. Una vez transcurrido este tiempo, la pensión tomará el carácter de definitiva y se podrá revisar una sola vez al año.

### G) PENSIONES PARA LOS BENEFICIARIOS

Debemos dejar bien claro que en la rama del Seguro de Riesgos de Trabajo, únicamente otorga beneficios al trabajador cuando no se produzca la muerte del asegurado, ya que si ésta se da, los beneficiarios tendrán derecho a gozar de las prestaciones que se establecen en la ley del Seguro Social.

#### PENSION DE VIUDEZ

Si el riesgo de trabajo tuviere como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará a la viuda una pensión que será del equivalente al 40% de la que le hubiese correspondido al trabajador, tratándose de una incapacidad permanente total.

Esta pensión también le será concedida al viudo, - que estando totalmente incapacitado hubiere dependido económicamente de la asegurada. Dicha pensión no deberá de ser inferior a la que le corresponda por una pensión de viudez del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Unicamente cuando no exista esposa, tendrá derecho a recibir esta pensión la mujer con la que vivió como si fuera su esposo durante los 5 años anteriores a la muerte del asegurado o con el que tuvo hijos, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si el asegurado fallecido tenía varias concubinas ninguna de ellas podrá gozar de las prestaciones en dinero que otorga la Ley del Seguro Social.

La pensión que se le otorgue a la esposa o concubina, en principio es vitalicia, sin embargo, se le suspenderá cuando la viuda o concubina contraigan matrimonio o entren en concubinato, en este supuesto, el Instituto Mexicano del Seguro Social les otorgará una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, finiqui-

tando con ello su obligación de pagar la pensión.

### PENSION DE ORFANDAD

A los huérfanos de padre o de madre que estén totalmente incapacitados, tendrán derecho a disfrutar de una pensión que tendrá como equivalente el 20% de la que le hubiere correspondido al asegurado por una incapacidad permanente total. Esta pensión solo podrá extinguirse cuando - el huérfano se encuentre recuperado para desempeñar su trabajo.

Por otro lado a los huérfanos que lo sean de padre o de madre, que sean menores de 16 años, también se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiere disfrutado por una incapacidad permanente total, el goce de esta pensión se podrá extender hasta los 25 años, - cuando el hijo se encuentre estudiando en los Planteles - del Sistema Educativo Nacional. En los dos casos anteriores si posteriormente falleciera el otro progenitor, la - pensión se aumentará del 20% al 30% desde el momento en - que fallezca el segundo progenitor.

La pensión de orfandad se extingue cuando el menor cumpla los 16 años y no se encuentre estudiando en los

planteles del sistema educativo nacional; o bien cuando - cumpla los 25 años de edad o muera.

Al término de la pensión de orfandad se le pagará al huérfano un pago adicional de 3 mensualidades de la pen sión que estuviere disfrutando,

El huérfano tendrá derecho además a disfrutar de un aguinaldo igual a 15 días de la pensión que se encuen- tre disfrutando.

Asimismo, el huérfano que se encuentre incapacita do para trabajar por alguna enfermedad crónica, defecto fi sico o psíquico se le otorgará una pensión del 20%.

Cuando el huérfano lo sea de padre y madre y cum- pla con los requisitos arriba anotados, podrá disfrutar de entrada, de una pensión igual al 30% de la que hubiere re- cibido por una incapacidad permanente total.

#### PENSION PARA ASCENDIENTES

Cuando no exista viuda, huérfanos ni concubina -- con derecho a recibir la pensión, a los ascendientes que - dependían económica del asegurado fallecido, tendrán dere-

cho a recibir una cantidad igual al 20% de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado en el caso de una incapacidad permanente total, es decir, este 20% se les otorgará a cada uno de los ascendientes del asegurado padre y madre.

El total de las pensiones que se otorgan a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, no deberá de ser superior de la que le hubiera correspondido al asegurado fallecido por una incapacidad permanente total.- Si llegase a exceder, se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones.

Para un mejor entendimiento de lo anterior daremos los siguientes ejemplos:

Pensemos que al asegurado fallecido por un riesgo de trabajo, le sobreviven la esposa y tres hijos, menores de 16 años, las pensiones se otorgarán de la siguiente manera:

Primeramente deberá establecerse la cantidad que le correspondería por una incapacidad permanente total, - que será el 70% del salario en que se encontraba cotizan-

do al momento de su muerte, esa cantidad se distribuirá de la siguiente manera:

Viuda	=	40%
Hijo 1	=	20%
Hijo 2	=	20%
Hijo 3	=	20%
TOTAL		<u>100%</u>

En este ejemplo no existe mayor problema, ya que por el número de beneficiarios los porcentajes cuadran exactamente para que el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgue el 100% de las pensiones sin exceder.

Pero qué pasa si en vez de ser 3 hijos y la esposa, son 5 y la cónyuge, cómo se hará la distribución del porcentaje de la pensión que les correspondan a los beneficiarios, toda vez que excede del 100% y se estará en el supuesto de reducir proporcionalmente cada una de las pensiones; la reducción se elaborará de la siguiente manera:

Viuda	=	40%
Hijo 1	=	12%
Hijo 2	=	12%

Hijo 3 = 12%

Hijo 4 = 12%

Hijo 5 = 12%

Ahora bien, si alguno de los hijos, por no cumplir con las condiciones establecidas por la Ley del Seguro Social para poder recibir la pensión o dejara de ser su sujeto de la misma, el porcentaje que quedará libre, se distribuirá entre los beneficiarios que queden y tengan derecho.

Es importante hacer hincapié que al momento de fallecer el segundo progenitor al huérfano se le aumentará - la pensión en un 10% de la que se encontrará disfrutando, - este aumento se otorgará a partir de la muerte de dicho - progenitor.

Por otro lado, si ambos ascendientes son trabajadores y por su misma relación laboral son sujetos de aseguramiento al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, los beneficiarios hijos que cumplan con los requisitos para gozar de las prestaciones en dinero que - otorga esta rama de aseguramiento, tendrán derecho a disfrutar de ambas pensiones, es decir, en un principio si so

lamente ha fallecido un progenitor un 20%, y al momento de que muera el segundo progenitor ésta se incrementará en un 10%, teniendo además el derecho a percibir el 30% de la pensión, toda vez que ambos asegurados al ser sujetos de aseguramiento al Régimen Obligatorio del Seguro Social, -- han generado derechos distintos, y por lo mismo los beneficiarios hijos gozarán de ambas pensiones.

#### H) CLASES Y GRADOS DE RIESGOS

Este tema es de suma importancia ya que se encuentra íntimamente ligada a las aportaciones que tendrán que enterar los patrones al Seguro Social, así como el monto de las pensiones que recibirá el trabajador.

Para el efecto el 20 de julio de 1993, la Ley sufrió modificaciones al respecto. Así el artículo 79 de la Ley del Seguro Social determina que las empresas serán calificadas y agrupadas de conformidad con la actividad que realicen, en clases, determinándose para esto cinco clases, asimismo, se señalarán el grado de riesgo en que se encuadren, teniendo 3 grados a saber: a) Grado inferior, b) Grado medio, y c) Grado superior.

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá la facultad para promover cada tres años, la revisión de las clases y grados de riesgos, propiciando con ello el equilibrio financiero de esta rama de seguro.

Cuando una empresa se inscriba por primera vez o cambie de clase por modificación en las actividades que desempeña, las empresas serán ubicadas en el grado medio de la clase que les corresponda, pagando con apego a dicha colocación la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Aquí nos podemos dar cuenta, que una empresa nunca cambiará de clase de riesgo a menos que cambie de actividad.

Por otro lado, se obliga a las empresas a revisar anualmente al grado de riesgo de acuerdo al cual se estén cubriendo las primas, para poder determinar de conformidad con los índices de siniestralidad que tengan el grado de riesgo y así poder aumentar o disminuir sus cuotas según corresponda.

El Instituto Mexicano del Seguro Social se reserva la facultad de validar o en su caso corregir la deter--

minación que hagan las empresas, imponiéndoles sanciones y emitiendo el dictamen que les corresponda.

Aún cuando una empresa desarrolle varias actividades dentro de una misma Delegación del IMSS, o en el Distrito Federal y Valle de México, sólo puede otorgarse una clase y grado de riesgo a todos los trabajadores de la misma empresa, así lo estipula el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo en su inciso "a", sin embargo, puede darse el caso de que la empresa cuente con varios centros de trabajo ubicados en distintas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en este supuesto a cada una de ellas se les elabora una clasificación especial de conformidad con la actividad que se desempeñe en cada uno de los centros de trabajo. Con lo anterior se observa lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del citado reglamento.

### 1) CAPITALES CONSTITUTIVOS

Los supuestos fundamentales del capital constitutivo en el Seguro de Riesgos de Trabajo están previstos en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, uno de ellos -

en su párrafo primero:

"El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra un siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar".

En el segundo párrafo del mismo precepto indica:

"La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que disminuya las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley".

Debemos relacionar el segundo párrafo del artículo en estudio con el precepto 61 de la Ley del Seguro Social que establece:

"Si el patrón hubiere manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio

o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobar su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

Así pues, observamos que estos son los dos supuestos fundamentales de los capitales constitutivos dentro del seguro de Riesgos de Trabajo: El riesgo de trabajo sufrido por un trabajador sin que el patrón haya efectuado su inscripción en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, o la realización del mismo riesgo sin que el patrón haya inscrito debidamente al trabajador con un salario base de cotización correcto.

El contenido del capital constitutivo, es una suma de dinero que va a constituir las prestaciones en dinero o en especie, o de ambas a la vez, lo anterior se determina en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, plasmado con antelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 del ordenamiento multicitado determinaremos cómo se integran -

los capitales constitutivos, por su importancia lo transcribiremos textualmente:

"Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia médica
- II. Hospitalización
- III. Medicamentos y materiales de curación
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento
- V. Intervenciones quirúrgicas
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso
- VIII. Subsidios pagados
- IX. En su caso gastos de funeral
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley, y
- XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida-

a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses para - que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo - a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones - aplicables que determina esta ley, tomando en cuenta la - probabilidad de reactividad, de muerte, y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado".

Existen también otros supuestos del capital constitutivo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, que se encuentran reglamentados en los artículos 55 y 56 de la Ley del Seguro Social los cuales establecen:

Artículo 55: "Si el Instituto comprueba que el - Riesgo de Trabajo, fue producido intencionalmente por el - patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en - especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos".

Artículo 56: "En los términos establecidos por - la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un - riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del tra-

bajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

En cuanto a la naturaleza de los capitales constitutivos dentro del seguro de riesgos de trabajo es consecuencia de la responsabilidad objetiva que se establece en toda relación de trabajo.

"Ahora bien, la mencionada responsabilidad objetiva que es inherente a la calidad misma del patrón, puede ser transmitida al Instituto mediante la inscripción del trabajador, según se deduce del artículo 60 de la Ley del Seguro Social en que se dispone que "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, si el trabajador sufre un riesgo de trabajo sin estar inscrito en el Instituto por el patrón, este tendría en principio la obligación de otorgar las --

prestaciones legales debidas al trabajador con motivo del siniestro realizado; e igualmente en el caso de que el trabajador sufre el riesgo sin estar inscrito correctamente, - por tener manifestado un salario base de cotización inferior al real, pero entonces el patrón estará obligado ante el trabajador únicamente por las diferencias respectivas". (52)

Debemos recordar aquí el carácter fiscal de los - capitales constitutivos, toda vez que así lo determina el artículo 267 de la Ley del Seguro Social que establece:

"El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de Fiscal".

---

(52) RODRIGUEZ TOVAR, José Jesús. Op. Cit. Pág. 250.

## Capítulo V

### REPERCUSIONES

- A) Económicas.
- B) Jurídicas.
- C) Sociales.

### A) REPERCUSIONES ECONOMICAS

En el desarrollo social, político y económico de México, el siglo XIX en su segunda parte se manifestó por un liberalismo, que si bien representó el inicio de una libertad, significó de la misma manera el desarrollo del poderoso frente al trabajador indefenso.

Esto significaba de alguna manera, que aquél que sólo tenía para su lucha por la supervivencia y de su familia, la fuerza de su trabajo fuera éste manual o intelectual, debería tener ésta siempre en la plenitud de su desarrollo para poder sobrevivir, en el caso de que esa fuerza de trabajo se perdiera o menguara, quedaba desamparado para el mantenimiento de su familia y quizá en el mejor de los casos, quedaba la ayuda de alguna Institución de beneficencia, sin que hubiera un marco jurídico que lo amparara a él y a sus hijos, lo que hacía engrosar las filas de los desheredados y los miserables.

Esta situación originaba tanto el incremento de las gentes que no tenían medio de vida y que dedicaban al latrocinio; el pillaje y todas estas situaciones que los hacían jurídicamente carne de presidio.

Con los diversos movimientos sociales, que indudablemente se nutrían de estas necesidades, incipientemente aparecen intentos jurídicos de protección al que había sido afectado por un riesgo de trabajo y que aún con la más modesta ayuda del Estado o de los sistemas establecidos, psicológicamente se sentía acreedor a un servicio y no un beneficiario de la caridad pública.

•

Por otro lado, al existir aunque sea una menguada ayuda para el incapacitado, ésta servía para iniciar un desarrollo en los hijos y que éstos no fueran a incrementar las filas de los que hemos descrito como carne de presidio.

Indudablemente, que lo escaso de la protección ha sido y será motivo de lucha de los trabajadores por mejores condiciones y mejores prestaciones. Nunca se llegará al máximo de protección pues existen otro tipo de necesidades que también tienen prioridad, no contándose con los fondos suficientes para satisfacer tales necesidades.

En el poderoso país del norte, se está viendo en la actualidad la lucha política que se ha desatado por el problema de salud y la necesidad de dar esta protección a quienes menos tienen, lo que indica que aún dentro de la -

modernidad es obligación del Estado buscar la protección - jurídica, económica y social de quien por su trabajo sufre una reducción de sus capacidades.

El trabajo de alguna forma, es un beneficio para los patrones, ya que sin él no se podrían desarrollar las actividades empresariales y consecuentemente obtener los - beneficios de éstas. Esta razón es la que implica la obligación de los patrones para aportar las cuotas que correspondan a cubrir los gastos que se eroguen en el caso de - , los riesgos profesionales.

En un principio el sector patronal se opuso terminantemente a la existencia de las instituciones de Seguridad Social, pero es indudable también que mentes empresariales abiertas al criterio, se dieron cuenta de que lo - que estaba sucediendo era simplemente la sustitución del - Estado en obligaciones empresariales establecidas en el artículo 123 Constitucional. De esta manera las cuotas de - Seguridad Social se fueron viendo simplemente como una parte del costo de operación, que incrementaba el valor de la mano de obra y por lo tanto, no era sino un nuevo insumo - como lo era la mano de obra, la energía eléctrica, etc.

Es claro que los costos se incrementaban haciendo mayor el precio de los artículos que produce una empresa, - pero también debe atenderse que si de alguna manera esta - protección al capacitado le permite una manera de vivir, - también existe un mayor número de consumidores de los artículos que se producen y al final se incrementa el intercambio comercial aún a costos más elevados y no son en detrimento de los empresarios.

A mayor abundamiento debemos precisar, que el Estado eroga sumas de dinero altísimas para que la población afectada por un riesgo de trabajo, pueda gozar de los beneficios en especie que otorga la Ley del Seguro Social; no obstante, que hay otros sectores de la vida con la peculiaridad de prioritarios.

## **B) REPERCUSIONES JURIDICAS**

El pago del Estado liberal que simplemente dejaba hacer todo lo posible que no fuera prohibido por la Ley, a un estado social que trata de proteger el desarrollo económico pero también al necesitado, al que carece de utensilios para el trabajo y que solo vende su fuerza ya sea manual o intelectual, indudablemente que dió origen a diver-

sas leyes que en sus inicios eran incipientes intentos de desarrollo social y que al paso de los años ha sido bandera de partidos políticos y grupos sociales para la lucha por la mejoría de las mayorías.

Así se ve que grupos sociales que en un principio fueron detractores de las leyes de Seguridad Social, ahora simplemente piden su perfeccionamiento y su mejor aplicación en beneficio de diversos grupos sociales.

El desarrollo de instituciones de Seguridad Social, ha llevado a cabo establecimiento de normas jurídicas que regulan tanto el carácter fiscal de las aportaciones y sus consecuencias, como las relaciones que se establecen entre estos institutos y sus trabajadores. El desarrollo ha permitido incluso que ciertas profesiones como la médica, la enfermería, etc., lleven un cauce de protección que hace unas cuantas décadas era desconocido.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, debemos de pensar que se han creado diversas instituciones de seguridad, tanto en el ámbito Federal como en el Estatal organizando Institutos a través de leyes que les dan personalidad, autonomía y patrimonio propios.

Cabe señalar que aún cuando toda esta legislación se ha desarrollado en unas cuantas décadas, aún hay Municipios a donde no han llegado los beneficios de esta legislación, por problemas económicos, pero que es de esperarse - superen para que la protección se amplie a todo ciudadano-mexicano que la requiera.

### C) REPERCUSIONES SOCIALES

Aunque ya se mencionó anteriormente, es procedente hacer énfasis en el cambio psicológico que ha significado el ser atendido por una Institución de caridad pública, a la concepción actual de que por el hecho de protección - ya no se es un desamparado sino como las mismas leyes lo - indican, se es un derechohabiente; este cambio significa - una mejoría en la civilidad y consecuentemente una lucha - para obtener mejores beneficios, ya el hombre está atento - a sus derechos y no solo al agradecimiento a quien prestó - la caridad pública. Esto significa indudablemente un desa - rrollo en la personalidad del hombre.

Independientemente de esta razón la protección de un riesgo de trabajo que puede ir desde una incapacidad - temporal hasta una incapacidad total o la muerte, permite -

al derechohabiente o a sus deudos tener formas de subsistencia que le impidan ser una carga familiar, ya que la Ley prevé el otorgamiento de bienes en especie como prótesis, ortopedia, rehabilitación, ayuda asistencial, asignaciones familiares, pensión, etc., lo que ayuda a eliminar la indigencia y otras formas de vida que representan una carga para la Sociedad.

En el caso de los accidentes de trabajo, la persona que los sufría y que en la mayor parte de los casos de escasa posibilidad económica, acudía gente que no resolvía su problema físico, como era el brujo, el huesero, etc., y que ahora puede recurrir a Instituciones Médicas con los más modernos elementos y por lo tanto, ser atendido como nunca antes lo fué. Sin embargo, es de desear que todos los elementos científicos y humanos que están a disposición de estos Institutos funcionen de la mejor manera posible para beneficio de los derechohabientes y orgullo del Sistema de Seguridad Social Mexicana.

Además de lo antes expuesto, la Ley del Seguro Social define en su artículo dos a la Seguridad Social como un objetivo teleológico y entre otros aspectos dice que son los servicios sociales necesarios para el bienestar in

dividual y colectivo. Asimismo, el numeral ocho de dicho Ordenamiento dispone que además de otorgar las prestaciones inherentes a la finalidad del Seguro Social, podrá proporcionar Servicios Sociales de beneficio colectivo, es de este precepto de donde se desprende el Capítulo de Servicios Sociales que tiene encomendado dicho Organismo.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El concepto de Derecho Social ha sido una de las aportaciones más importantes para la protección física, social y económica de los trabajadores y su familia.

SEGUNDA. En México a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1917, se establece la protección al trabajador y consecuentemente se da nacimiento y se concreta la Seguridad Social.

TERCERA. El avance de la legislación en cuanto al riesgo de trabajo se desarrolla desde una incipiente clasificación de daños e indemnizaciones en días de trabajo hasta una protección integral al que sufre una disfunción laboral.

CUARTA. La Seguridad Social nace como una protección al trabajador que de su Salario pueda aportar Cuotas para la operación de los Institutos, pero existe una población de gente no asalariada, trabajadores del campo, etc., a quienes no ampara la legislación pero se hacen esfuerzos para cubrir un ámbito más grande de mexicanos.

QUINTA. El Seguro Social tiene autonomía propia, ya que cuenta con una Ley específica, doctrina, jurisprudencia, personalidad y patrimonio propios.

SEXTA. Las personas que no tienen para sobrevivir sino su fuerza de trabajo, así como sus familiares, al sentirse protegidos, están capacitados para desarrollar en mejores condiciones su trabajo y en consecuencia incrementar la productividad.

SEPTIMA. Los Institutos de Seguridad Social, al aportar prestación en especie o en dinero, evitan la indigencia o la pobreza extrema.

OCTAVA. La protección al trabajador con los mejores elementos para su salud, evita en lo posible, la permanencia de una enfermedad o un daño, rehabilitando al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo.

NOVENA.- Como la protección es tanto para el trabajador como su familia, el universo de los derechos beneficiarios se amplía hasta ser posible pensar en un futuro en la totalidad de los mexicanos.

DECIMA. La intervención de Instituciones de Seguridad Social en diversos programas Gubernamentales como el de "Solidaridad", lleva bienestar y protección al mayor número de individuos haciendo posible un ideal de universalizar la protección social.

DECIMA PRIMERA. En el caso de los accidentes de trabajo, al pasar de una indemnización que probablemente se agotaba en poco tiempo, las Instituciones de Seguridad Social han pasado a una protección que incluye prótesis, pensión, atención médica, etc., lo que da más seguridad al incapacitado y a sus beneficiarios.

DECIMA SEGUNDA. Es necesario que se cumplan programas de Capacitación y Adiestramiento para poder disminuir los accidentes de trabajo, lo que redundará en una clasificación de riesgo más benéfica para la empresa, y consecuentemente menor gasto y una estabilidad para el trabajador.

DECIMA TERCERA. Es de desear una modificación a las reglas jurídicas de la Seguridad Social, a fin de que el cónyuge supérstite, sea hombre o mujer, goce de la pensión que corresponda por el cónyuge fallecido, evitando --

discriminación por razón de sexo.

DECIMA CUARTA. Con las reformas del 20 de julio de 1993, por una incapacidad permanente parcial que se valúe entre el 25% y 50% se le podrá otorgar al trabajador a su elección una pensión o indemnización, conviniéndole al mismo la pensión ya que podrá gozar de las prestaciones en especie.

DECIMA QUINTA. Como respuesta a la hipótesis que se plantea en este estudio, se puede señalar que el IMSS cumple en principio con los requerimientos de protección al trabajador que sufre un riesgo de trabajo. No obstante lo anterior puede señalarse que esta protección es mínima y que a esto concurren varias circunstancias entre las que se pueden mencionar:

a) Evasión por parte de los patrones del pago de cuotas.

b) Falta de conocimiento de los trabajadores para exigir que sean registrados con sus ingresos reales.

c) Como consecuencia de lo anterior, limitación de los ingresos del IMSS y por lo tanto, el pago de pensio-

nes pequeñas; no obstante, los incapacitados gozan de prótesis, rehabilitación y otros conceptos que antes de esta legislación estaban fuera de su alcance.

## **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

- BAEZ MARTINEZ, Roberto; Derecho de la Seguridad Social. Editorial Trillas. México, 1987.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto; Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla. México, 1989.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto; Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla. Colección textos jurídicos Universitarios. México, 1990.
- BUEN LOZANO, Néstor de; Derecho del Trabajo. Tomo II. 8a. - Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
- CASTORENA, Jesús J.; Manual de Derecho Obrero. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar; 35 Lecciones de Derecho Laboral. 6a. Edición. Editorial Trillas. México, 1990.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar, CAVAZOS CHENA, Baltasar, y CAVAZOS CHENA, Guillermo; Estudio comparativo entre la legislación laboral de Estados Unidos y Canadá y el Derecho del Trabajo Mexicano. Editorial Trillas. México, 1993.
- CUEVA, Mario de la; Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, - 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1951.
- DAVALOS, José; Derecho del Trabajo. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
- GUERRERO, Euquerio; Manual del Derecho del Trabajo. 17a. - Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- FERNANDEZ RUIZ, Silvestre; Prestaciones del IMSS, cálculo y procedimientos. Editorial Trillas. México, 1989.
- KAYE, Dionisio J.; Estudio práctico de las relaciones individuales de trabajo. Ediciones Fiscales ISEF. México, 1986.
- KAYE, Dionisio J.; Los riesgos de trabajo, aspectos teórico práctico. Editorial Trillas. México, 1985.
- MORENO PADILLA, Javier; Régimen fiscal de la Seguridad Social. Editorial Themis. México, 1991.

RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel; Trabajo y Seguridad Social. - Editorial Trillas. México, 1991.

RAMOS, Eusebio, y TAPIA ORTEGA, Ana Rosa; Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 2a. Edición. - Editorial Pac. México, 1991.

RODRIGUEZ TOVAR, José Jesús; Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho. México, 1989.

SANCHEZ LEON, Gregorio; Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1989.

SANTOS AZUELA, Héctor; Curso Inductivo de Derecho Social y del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1990.

SOTO CERBON, Juan; Teoría General del Derecho del Trabajo. - Editorial Trillas. México, 1992.

TENA SUCK, Rafael, e ITALO MORALES, Hugo; Derecho de la Seguridad Social. Editorial Pac. México, S/F.

## LEGISLACIONES

1. Código Civil para el Distrito Federal. 2a. Edición. Editorial Delma. México, 1992.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México, 1992.
3. Ley del Seguro Social. Editorial Sista. México, 1992.
4. Ley Federal del Trabajo; Comentada por TRUEBA URBINA, Jorge y TRUEBA BARRERA, Alberto. 70a Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
5. Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo. Editorial Sista. México, 1992.

## OTRAS PUBLICACIONES

1. GARCIA CRUZ, Miguel; México 50 años de revolución. Tomo II. La Vida Social. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1954.
2. MORALES, José Ignacio; Constituciones de México, Las. Editorial Puebla . México, 1957.
3. GARCIA MAYNEZ, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho. 35a Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
4. PALMERO ZILVETI, Olga, y otros; Derechos humanos y seguridad social, declaraciones, resoluciones y recomendaciones internacionales. Centro Interamericano y Estudios de Seguridad Social. México, 1992.